

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 311^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 21^a, en miércoles 28 de octubre de 1970.

Ordinaria.

(De 16.13 a 18.18).

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS PABLO ELORZA, PRESIDENTE,
Y ALEJANDRO NOEMI HUERTA, VICEPRESIDENTE.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	716
II. APERTURA DE LA SESION	716
III. TRAMITACION DE ACTAS	716
IV. LECTURA DE LA CUENTA	716
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el convenio "Andrés Bello", de integración educativa, científica y cultural de los países de la región andina (queda pendiente la discusión) ..	718

	Pág.
Proyecto de ley, en cuarto trámite, que crea el Colegio de Laboratoristas Dentales (se despacha)	719
Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que modifica la ley 12,522, y concede determinados beneficios a las montepiadas de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado (se despachan)	720
Proyecto de ley, en segundo trámite, que prorroga el pago de determinados dividendos y condona intereses, sanciones y multas a deudores de diversas instituciones (queda pendiente la discusión) . .	725
Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que establece un reajuste extraordinario a las pensiones inferiores a dos sueldos vitales por parte de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional (se despachan)	732
Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que otorga recursos para financiar los Juegos Panamericanos de 1975 (se despachan)	734
Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece normas sobre previsión para suplementeros (se despacha)	734

VI. TIEMPO DE VOTACIONES:

Supresión de sesiones ordinarias	735
Integrantes del Senado ante la Comisión Mixta de Presupuestos . .	735

A n e x o s .

DOCUMENTOS:

1.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en las observaciones, en segundo trámite, al proyecto que otorga recursos para la realización de los Juegos Panamericanos de 1975	736
2.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones, en segundo trámite, al proyecto que establece que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional concederá un reajuste extraordinario a las pensiones inferiores a dos sueldos vitales	738
3.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones en segundo trámite al proyecto que concede determinados beneficios a las montepiadas de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado	742
4.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones en segundo trámite al proyecto que convisión para suplementeros	747
5.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que prorroga el pago de determinados dividendos atrasados y condona intereses, sanciones y multas	750

	Pág.
6.—Moción del señor Ferrando, con la que inicia un proyecto que denomina "General René Schneider Chereau" a la actual calle "Martín de Zamora", de la comuna de Las Condes	762
7.—Moción de los Senadores señora Carrera y señores Aguirre Doolan, Jerez y Teitelboim, con la que inician un proyecto que autoriza la erección de un monumento a la memoria del General René Schneider Chereau, en la ciudad de Santiago	763

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fuentelba Mocna, Renán;
- García Garzana, Víctor;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrió, además, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Gabriel Valdés Subercaseaux.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PABLO (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 16ª, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 17ª y 18ª a 20ª, que no se celebraron por falta de quórum, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véase en el Boletín el Acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Siete de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que establece que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional concederá un reajuste extraordinario a las pensiones inferiores a dos sueldos vitales.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece al Senado, se calificará de "suma" la urgencia.

El señor BALLESTEROS.—La Comisión ya emitió su informe.

El señor SILVA ULLOA.—Así es.

¿Por qué no lo despachamos hoy día, señor Presidente?

—Se califica de "suma" la urgencia.

El señor PABLO (Presidente).—Para acceder a la petición del Honorable señor

Silva Ulloa, se solicitará el acuerdo de los Comités.

El señor PROSECRETARIO.—Con los seis mensajes que siguen, incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional durante la actual Legislatura Extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1.—El que modifica la ley sobre jubilación de los empleados particulares (Senado, segundo trámite, pendiente en Comisión de Trabajo y Previsión Social).

2.—El que dispone la construcción de una unidad judicial y consulta el financiamiento para dicho objetivo (Cámara de Diputados, primer trámite).

3.—El que concede amnistía a don Raúl Orlando Unión García (Cámara de Diputados, segundo trámite).

4.—El que modifica la ley N° 16.647, sobre impuesto a las entradas a las salas de juego del Casino Municipal de Viña del Mar (Senado, segundo trámite, pendiente en la Comisión de Gobierno y en la de Hacienda, en su caso).

5.—El que otorga derecho a pasaje liberado y hospedaje en diversas instituciones a los estudiantes de la provincia de Aisén que se trasladen al resto del país para proseguir sus estudios (Senado, segundo trámite, pendiente en la Comisión de Educación Pública y la de Hacienda, en su caso).

6.—El que beneficia, por gracia, a don René Arrayet Irarrázabal (Cámara de Diputados, primer trámite).

7.—El que beneficia, por gracia, a don Carlos Gustavo Campos Castillo (Cámara de Diputados, primer trámite).

8.—El que beneficia, por gracia, a don Alfredo Ibáñez Vásquez (Cámara de Diputados, primer trámite).

9.—El que beneficia, por gracia, a doña Tusnela Albert Schneider (Cámara de Diputados, segundo trámite).

10.—Proyecto de acuerdo que aprueba la adhesión de Chile a la Convención Internacional sobre el Instituto Internacio-

nal del Frío (Senado, segundo trámite, pendiente en la Comisión de Relaciones Exteriores).

—*Se manda archivarlos.*

Oficios.

Cuatro, de los señores Ministros del Interior, de Justicia, y de la Vivienda y Urbanismo, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican formuladas por los Honorables Senadores señores Acuña (1), Ochagavía (2), Silva (3) y Valente (4):

- 1) Aumento de funcionarios en Juzgado de San José de la Mariquina.
- 2) Títulos de dominio en Población "Cruz Roja", Castro.
- 3) Distribución de viviendas del Plan N° 4, en Arica.
- 4) Instalación de antena repetidora de televisión en Iquique.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Uno de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, formuladas al proyecto de ley que otorga recursos para la realización de los Juegos Panamericanos ed 1975 (véase en los Anexos documento 1).

Tres de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en las observaciones, en segundo trámite, formuladas a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que establece que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional concederá un reajuste extraordinario a las pensiones inferiores a dos sueldos vitales (véase en los Anexos documento 2).

2.—El que modifica la ley N° 12.522, con el objeto de conceder determinados beneficios a las montepiadas de la Caja de

Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado (véase en los Anexos documento 3).

3.—El que establece normas sobre previsión para los suplementeros (véase en los Anexos documento 4).

Uno de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley que prorrogue el pago de determinados dividendos atrasados y condona intereses penales, sanciones y multas (véase en los Anexos documento 5).

—*Quedan para tabla.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Ferrando, con la que inicia un proyecto de ley que denomina "General René Schneider Chereau" a la actual calle "Martín de Zamora", de la comuna de Las Condes (véase en los Anexos documento 6).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una de los Honorables Senadores señora Carrera y señores Aguirre, Jerez y Teitelboim, con la que inician un proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento a la memoria del General René Schneider Chereau, en la ciudad de Santiago (véase en los Anexos documento 7).

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Dos del Honorable Senador señor Olgún, con la que inicia igual número de proyectos de ley que benefician, por gracia, a doña Consuelo Orellana Francino y a doña Victoria Domínguez Boonen viuda de Tagle, respectivamente.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracías.*

Comunicación.

Una del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con la que invita al señor Presidente del Senado, y por su intermedio, a los Honorables señores Senadores y al señor Secretario de la Corporación, al so-

lemne Te Deum que se celebrará el día martes 3 de noviembre próximo, a las 11.45 horas, en la Iglesia Catedral.

—*Se manda ponerla en conocimiento de los señores Senadores.*

V. ORDEN DEL DIA.

CONVENIO "ANDRES BELLO" DE INTEGRACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL DE PAISES DE REGION ANDINA.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio "Andrés Bello", de integración educativa, científica y cultural de los países de la región andina.

Figura en la tabla de hoy por tener urgencia declarada. Sin embargo, no lo ha informado la Comisión. Su Presidente, el Honorable señor Reyes, formuló indicación para ampliar hasta el término del constitucional, que vence el 14 de noviembre, el plazo para emitir informe.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 39ª, en 28 de julio de 1970.

El señor REYES.—La Comisión despachó el proyecto, pero el informe no alcanzó a quedar listo, porque nos reunimos hasta hace pocos momentos.

En todo caso, habría que ampliar el plazo respectivo.

El señor PABLO (Presidente).—Mientras se confecciona ese informe, podríamos tratar otros proyectos.

El señor REYES.—Estimo que de ninguna manera se despachará hoy el informe.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, el proyecto se incluirá en la tabla próxima.

Acordado.

CREACION DEL COLEGIO DE LABORATORISTAS DENTALES. CUARTO TRAMITE.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Proyecto de ley, en cuarto trámite, que crea el Colegio de Laboratoristas Dentales de Chile.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 11ª, en 20 de octubre de 1970.

En cuarto trámite, sesión 16ª, en 22 de octubre de 1970.

Informe de Comisión:

Legislación, sesión 1ª, en 29 de octubre de 1970.

Discusión:

Sesión 11ª, en martes 20 de octubre de 1970 (se aprueba en general y particular).

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Cámara de Diputados aprobó las modificaciones que el Senado introdujo a esta iniciativa, con excepción de la que consiste en sustituir los artículos 9º y 10, que rechazó.

El artículo 9º con el cual el Senado reemplazó los artículos 9º y 10 de la Cámara, dice:

“Los Consejeros serán elegidos en votación directa por los colegiados inscritos, a lo menos, con tres meses de anticipación en el Registro respectivo, y en la forma que establezca el Reglamento.

“La elección se hará por lista única, a pluralidad de sufragios y sin que pueda emplearse el voto acumulativo, en la segunda quincena del mes de marzo del año

que corresponda. El acto eleccionario deberá durar tres días.”

Los artículos 9º y 10 de la Cámara expresan:

“Artículo 9º—Los miembros del Consejo Regional serán elegidos por los Consejos Regionales de la manera siguiente: 4 designados por el Consejo Regional de Santiago, 3 por el de Valparaíso, 2 por el de Concepción y 1 por cada uno de los restantes Consejos Regionales.

“Esta elección en los Consejos de Santiago, Valparaíso y Concepción, se hará por el sistema de voto proporcional de la cifra repartidora conforme a la Ley Electoral.

“Artículo 10.— Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos en convenciones de la jurisdicción correspondiente.”

El señor PABLO (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VALENTE.— Tengo la impresión de que la Cámara cometió un error al insistir en la mantención de los artículos 9º y 10.

En reiteradas conversaciones, los dirigentes del Colegio de Laboratoristas Dentales nos manifestaron su interés en que el Senado insistiera en su criterio de sustituir los artículos 9º y 10 de la Cámara, en virtud de que la norma que aprobó nuestra Corporación es mejor, más justa y más de acuerdo con lo que estiman que debe ser la forma de elegir a los Consejeros.

En ese predicamento, salvo otro parecer de los señores Senadores, considero que debemos insistir en la mantención del artículo 9º y rechazar los artículos 9º y 10 de la Cámara.

El señor BALLESTEROS.—Es de importancia tomar en consideración que un ulterior rechazo de la Cámara impediría la existencia de ley sobre la materia, es decir, en cuanto a la manera de elegir los Consejeros.

En consecuencia, no siendo una materia fundamental, no sé si sería más conveniente proceder como lo hizo la Cámara.

El señor VALENTE.—Si el Senado insiste en mantener el artículo 9º, no creo que la Cámara lo rechace. Por esta razón, es mucho mejor aprobar este precepto. Tengo la seguridad de que la Cámara lo mantendrá, porque en la ley en proyecto debe figurar algún procedimiento para elegir a los Consejeros.

—*El Senado insiste en mantener el artículo 9º, y queda terminada la discusión del proyecto en este trámite.*

El señor SILVA ULLOA.—¿Por qué no suspende la sesión por cinco minutos, señor Presidente? Así, daríamos tiempo a los Comités para suscribir el acuerdo de tratar ahora el proyecto cuya urgencia acabamos de calificar.

El señor PABLO (Presidente).—Se suspende la sesión por quince minutos, en espera de que lleguen los Comités ausentes.

—*Se suspendió a las 16.23.*

—*Se reanudó a las 16.44.*

BENEFICIOS PARA MONTEPIADAS DE LA CAA DE RETIRO Y PREVISION SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO. VETO. OFICIO.

El señor PABLO (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En conformidad a un acuerdo unánime de Comités recién llegado a la Mesa, corresponde discutir las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, formuladas al proyecto de ley que modifica la ley Nº

12.522, sobre montepío para los deudos del personal ferroviario.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican;*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 14 de octubre de 1970.

Observaciones en segundo trámite, sesión 11ª, en 20 de octubre de 1970.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 20ª, en 7 de julio de 1970.

Trabajo (segundo), sesión 43ª, en 5 de agosto de 1970.

Trabajo (veto), sesión 21ª, en 28 de octubre de 1970.

Discusión:

Sesiones 38ª, en miércoles 22 de julio de 1970 (aprobado en general); 45ª, en 11 de agosto de 1970 (aprobado en particular).

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión, en informe suscrito por los Honorables señores Ballesteros (Presidente), Contreras, García y Lorca, recomienda al Senado: por unanimidad, rechazar la primera observación, relativa al artículo 1º, y también la segunda, recaída en los artículos 2º y 3º; por tres votos a favor y uno en contrario, aprobar la tercera observación, tendiente a suprimir el artículo 4º; por dos votos contra una abstención, aprobar la cuarta observación, que suprime el artículo 5º; por unanimidad, rechazar la quinta observación, eliminadora del artículo 6º, y aprobar la sexta y séptima; también por unanimidad, rechazar la octava observación; por dos votos contra una abstención, rechazar la novena, que suprime el artículo

lo 11; por tres votos contra una abstención, aprobar la décima observación, que agrega un artículo nuevo; por unanimidad, aprobar la undécima, que agrega un artículo nuevo; y por tres votos afirmativos y uno negativo, aprobar la última observación, que suprime el artículo transitorio.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general y particular las observaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, la mayoría de los acuerdos de la Comisión de Trabajo respecto de las observaciones a este proyecto de ley, que contó con el interés general de la Corporación, se tomaron por unanimidad; sólo hubo discrepancias en algunas de ellas. Me referiré a las de mayor importancia, en especial a la que consiste en agregar un artículo nuevo signado con la letra A), tendiente a incluir al personal de Ferrocarriles en las disposiciones del artículo 132 del Estatuto Administrativo.

En otros términos, esta observación concede a todos los funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado comprendidos en las cinco primeras categorías del escalafón y a los que hubieren alcanzado el grado máximo, el derecho a gozar de lo que en la Administración Pública se denomina "pensión perseguidora". Esta norma me parece del todo justa, pues consagra respecto del personal de Ferrocarriles un beneficio similar al que ya existe para los servidores de otras reparticiones o empresas del Estado, vale decir, el de que les corresponda, al jubilar, una pensión reajustable.

Por una inadvertencia no reparada hasta ahora por el legislador, dicho personal quedó al margen de tal beneficio. Repito que nos parece de extrema justicia concedérselo, pues no significa una excepción ni algo discriminatorio, sino

que se trata de aplicar normas contenidas en el Estatuto Administrativo. Por esta razón el veto aditivo en comentario mereció la aprobación unánime de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Como Presidente de ella, recabo igual pronunciamiento de parte del Senado.

El señor SILVA ULLOA.— Pido la palabra.

El señor PABLO (Presidente).— La había solicitado el Honorable señor Contreras.

El señor CONTRERAS.—Con la venia del señor Presidente, concedo una interrupción al Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA ULLOA.— Muchas gracias.

Este artículo me parece justo. El único inconveniente que en él observo es que ha de regir hacia adelante, para lo futuro, de manera que producirá situaciones de injusticia para las muchas personas que ocuparon altos cargos en la Empresa y que ya jubilaron, pues no resultarán favorecidas por la reajustabilidad de las pensiones que se trata de otorgar. Me preocupa que a esta altura de la discusión del proyecto, y por tratarse de un veto aditivo, no tengamos ninguna posibilidad de salvar el inconveniente que señalo; que debamos esperar una mejor ocasión para resolver este grave problema.

He dicho lo anterior a modo de consulta al Honorable señor Ballesteros o, en todo caso, a la Sala en general.

El señor BALLESTEROS.—¿Me permite, Honorable señor Contreras, con la venia del señor Presidente?

Es exacto el alcance dado a la disposición por el Honorable señor Silva Ulloa. Se trata, en efecto, de consagrar el beneficio para las jubilaciones futuras, pues no cambiará las que ya se hayan producido; y ello no porque el Ejecutivo no esté consciente de la justicia de reconocer igual derecho a quienes hicieron carrera en los Ferrocarriles y llegaron a los

grados máximos del escalafón o a las categorías más importantes, sino porque se encontró con el problema de dar a dicho beneficio un financiamiento adecuado.

Saben los señores Senadores que la propia Empresa de los Ferrocarriles financia las pensiones de su personal. Existe una Caja de Previsión de los Ferrocarriles, pero ella no tiene a su cargo el pago de las pensiones. En consecuencia, si se diera al beneficio en cuestión carácter retroactivo, es decir, si incluyera al personal ya jubilado, resultaría absolutamente insuficiente el financiamiento previsto en el artículo 2º.

Por otra parte, ni reglamentaria ni constitucionalmente puede modificarse la disposición. De ahí que, aun concordando en que sería justo que la norma abarcara no sólo al personal que ahora se encuentra en servicio activo, sino también al que ya jubiló, debemos limitarnos a expresar nuestro anhelo de que más adelante se le dé este alcance, con un financiamiento apropiado.

El señor CONTRERAS.—Señor Presidente, voy a proponer que se suprima de este artículo A) la parte final, que dice: “que jubilen en el futuro”.

Aquí se ha expuesto que se procura dar la “perseguidora chica” a los funcionarios de las cinco primeras categorías de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Según información del señor Director de la Empresa, ello beneficiaría a 280 funcionarios. Pero los que se han retirado ya, son 211, y ellos no tendrían derecho a tal reajuste.

Es efectivo que la Empresa financia las pensiones de su personal. Sin embargo, existe un aporte de 5% de los sueldos y salarios de los empleados y obreros de aquélla. En consecuencia, nos parece injusto que este beneficio se conceda al personal que jubilará y no a quienes ya se retiraron.

Para fundar mi argumentación, recorro al proyecto de ley que favorece a los

imponentes de la Caja de la Marina Mercante Nacional. En el veto que formula a esta iniciativa, el Presidente de la República propone un artículo B) —página 16 del boletín comparado—, que dice lo siguiente: “Las pensiones otorgadas por la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con anterioridad al 11 de diciembre de 1963, se reliquidarán a partir del 1º de julio de 1970, considerando como sueldo base de pensión el promedio de los últimos doce meses de la remuneración computable, percibida en el período anterior a la cesación en funciones.” Si se otorga dicho beneficio al personal mencionado es por reconocer que sus pensiones son insuficientes.

Se dijo que el precepto en debate no cuenta con financiamiento. Al respecto, la directiva nacional de la Federación de Jubilados y Montepiados de los Ferrocarriles del Estado envió a la mayoría de los señores Senadores una comunicación, que, al abordar ese aspecto, dice:

“Respecto al financiamiento para aplicar el artículo 132 del D.F.L. 338, de 1960, al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado en la forma que determina dicha disposición, *incluso para los actuales jubilados* (inciso tercero del citado artículo 132), está ampliamente cubierto.

“En efecto, el Ejecutivo, en el Mensaje en que propone el veto en referencia, dice: “En conformidad a los estudios realizados el mayor gasto sería de E⁹ 1.374.350 anuales, y el 2% que representa el aporte que hace el personal a dicho financiamiento es de E⁹ 7.210.000 anuales”.

En consecuencia, hay disponibilidades más que suficientes para cubrir el beneficio que se otorga al personal que jubilará, cuyo número, como dije, es de alrededor de 280 personas, pues se cuenta para ello con E⁹ 1.374.350. Con mayor razón se podría favorecer al personal ya jubilado, que alcanza sólo a 211 personas.

Por tales razones, insistiremos en la

supresión de la frase final del artículo, a fin de que se les conceda a todos el beneficio, ya que en su totalidad contribuyen a la formación del fondo para el pago de las pensiones. No vemos razón alguna para favorecer a algunos y marginar a otros.

El señor ACUÑA.—Los Senadores radicales votaremos las observaciones en la misma forma como lo hizo la Cámara, cuyos planteamientos compartimos.

Sin embargo, con relación al artículo A), nuevo, que se incorpora por medio del veto aditivo, debemos expresar que estamos de acuerdo con los planteamientos de la Directiva Nacional de la Federación de Jubilados de los Ferrocarriles del Estado. También estimamos como consecuencia y grave injusticia el hecho de que se pretenda otorgar los beneficios dispuestos en el artículo 132 del D.F.L. 338 sólo al personal en actual servicio que se acoja a jubilación.

Como lo hemos sostenido en reiteradas oportunidades —y es un hecho notorio—, el personal de los Ferrocarriles del Estado es el único que no goza del beneficio que establece la mencionada disposición.

Por las razones expuestas, es de amplia justicia aprobar el precepto, pero sin crear, como es natural, odiosas e injustas discriminaciones, como ocurriría si aceptamos la norma tal como viene redactada en el veto aditivo. Es decir, se favorecerá a quienes jubilen en lo futuro. Es tanto más discriminatorio el precepto cuanto que el artículo 132 del D.F.L. 338 ya citado se aplica, en la Administración Pública y en otros servicios del Estado, tanto a los actuales como a los futuros jubilados, sin exclusión alguna. Así lo establece su inciso tercero.

Dicho beneficio, como bien lo sabe la Sala, data del año 1952 en lo tocante a la Administración Pública y a otros servicios del Estado, en conformidad al artículo 64 de la ley 10.343. De modo que desde la vigencia de dicha disposición, los jubilados, sin excepción alguna, se hallan acogidos a la reajustabilidad de sus pen-

siones. Por lo tanto, no hay razón valedera para excluir a los jubilados de la Empresa de los Ferrocarriles.

Por eso, los Senadores radicales solicitamos también dividir la votación de este veto, separando las ideas, a fin de que se vote separadamente y se rechace la frase final “que jubilen en el futuro”. Consideramos que ésta distorsiona el proyecto y establece la injusticia de excluir al personal ya jubilado, que tiene méritos para ello, pues entregaron todo su esfuerzo a la comunidad nacional en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

El señor GARCIA.—No me pronunciaré acerca de si es justo o injusto conceder jubilación perseguidora a quienes jubilaron o lo harán en lo futuro. Inclusive, estimo poco equitativo otorgarla a unos y negarla a otros. Sin embargo, no es posible dividir la votación. Si el Senado lo hace, no habría ley sobre el particular. Y espero explicar con claridad el mecanismo legal al respecto.

Por ejemplo, si el Presidente de la República, por medio de un veto aditivo, dice: “Se otorgará una pensión especial a doscientas personas”, y la Cámara lo aprueba, el Senado no puede, suprimiendo sólo una frase, beneficiar a otras doscientas. Si así ocurriera, de las tres instituciones que intervienen en la formación de la ley —Ejecutivo, Cámara y Senado—, sólo este último otorgaría pensión perseguidora a otras doscientas personas.

Dividir la votación significa no respetar la intención que tuvo el Ejecutivo al redactar el veto. No se pueden dividir los vetos aditivos, a menos que no alteren el pensamiento del Presidente de la República.

Recurriré a un ejemplo para aclarar el problema. Si al Jefe del Estado, por medio de una ley, se le otorgaran facultades para enviar a la isla Juan Fernández a los ciudadanos que incurran en delitos consignados en la ley de estados antisociales, y en el precepto pertinente se eli-

minara la última frase, se cometería una monstruosidad jurídica...

El señor LORCA.—¡Pero eso sería muy peligroso!...

El señor GARCIA.—...como el señor Senador acaba de advertirlo, porque hay ideas complementarias de la intención perseguida por el Primer Mandatario.

Mediante el veto se pretende beneficiar a doscientas personas, y el Senado no puede incluir a otras doscientas. ¿Qué pasaría si lo hiciera? La Contraloría General de la República, al tomar conocimiento del decreto correspondiente, dictaminaría: "En este caso, no hay ley sobre la materia, porque la idea del Presidente de la República no la aceptó el Senado, sino únicamente la Cámara." Es decir, el Senado sólo contó con sus votos.

Por tales razones, si aceptamos dividir la votación, corremos el riesgo de que nadie reciba pensión perseguidora.

El señor VALENZUELA.—Los Honorables señores Silva Ulloa, Ballesteros y García han expuesto la posibilidad de que no sea procedente dividir la votación. Por nuestra parte, estimamos necesario aclarar la materia, porque nos parece extraordinariamente justo otorgar dicho beneficio sin limitaciones, por las mismas razones que aduce el veto en lo relativo a los actuales funcionarios, quienes han alcanzado los más altos grados en la empresa de los Ferrocarriles después de muchos años de servicios y de méritos verdaderamente calificados y excepcionales.

Por lo tanto, consulto a la Mesa si es admisible dividir la votación. En caso afirmativo, estamos de acuerdo en suprimir la frase final, con lo cual gozarían del beneficio el personal ya jubilado y quienes jubilen en el futuro. Si no es posible, nuestro criterio será aprobar el veto en la forma propuesta por el Ejecutivo, con lo cual, como dijo muy bien el Honorable señor Ballesteros, se crea un precedente para lo futuro, con el objeto de reformar la ley y conceder el beneficio a los funcionarios que jubilaron bajo un régimen distinto.

Hago esta consulta a la Mesa, a fin de votar con pleno conocimiento de causa.

El señor PABLO (Presidente).—Oportunamente se pronunciará la Mesa.

El señor BALLESTEROS.—Insistiré en las observaciones que acaba de formular el Honorable señor Valenzuela.

La verdad es que me parece discutible pronunciarnos acerca de la posibilidad de dividir la votación. Inclusive, considero que no es posible hacerlo.

Las razones que dio el Honorable señor García y las que surgen precisamente del examen de la norma nos llevan a tal conclusión. Para que en el veto aditivo pueda prosperar una disposición, debe haber concordancia entre la opinión del Gobierno y la de ambas ramas del Congreso. Cuando una de éstas, mediante cualquier procedimiento, sea el de dividir la votación u otro, establece un criterio divergente del del Ejecutivo y de la otra rama del Parlamento, no se produce lo dispuesto en estos casos por la Constitución para que prospere una iniciativa.

Lo anterior me parece evidente, pero si la Mesa tiene una idea diversa, debo insistir en lo expresado por el Honorable señor Valenzuela.

Creemos que la disposición es justa. Por lo tanto, si es posible dividir la votación —no obstante los argumentos dados—, estamos dispuestos a hacerlo, a fin de incorporar a quienes ya jubilaron. Sin embargo, nos asiste una duda y un temor: que, por beneficiarlos a todos, privemos al personal en servicio de una jubilación justa.

Quiero dejar constancia de ese temor, para que, si el día de mañana se adopta cualquier determinación que impida al personal contar con el beneficio, nuestra responsabilidad quede a salvo. No queremos negárselo a nadie, pero hay un viejo proverbio...

El señor MIRANDA. — Un proverbio chino...

El señor BALLESTEROS.—No es chino, sino muy castizo. Me refiero al del perro del hortelano. Deseamos que; por lo

menos, alguien pueda comer y que no dejen de hacerlo todos.

Con ese proverbio, aclaramos nuestro criterio sobre esta disposición.

El señor GARCIA.—Hay otro proverbio, señor Senador: “Quien mucho abarca, poco aprieta.”

El señor BALLESTEROS.—Ese es más castizo.

Finalmente, reitero la solicitud del Honorable señor Valenzuela de que la Mesa se pronuncie sobre el particular, para no proseguir un debate que, como es evidente, no tendría ningún sentido si ella tiene una opinión distinta desde el punto de vista constitucional y reglamentario.

El señor PABLO (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se acogerán los acuerdos de aprobación o rechazo de los vetos tomados por la Comisión, salvo el relativo al artículo A).

Acordado.

En lo concerniente a este artículo, la Mesa estima que es indivisible, pues de otro modo se ampliarían beneficios otorgados por el Ejecutivo. Ello no obsta para que, mediante una disposición posterior, se subsane la injusticia hecha presente aquí.

Si los señores Senadores están de acuerdo, se oficiará al Ejecutivo, en nombre de los Comités, pidiéndole adoptar las medidas del caso.

Acordado.

Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo A), como lo propone la Comisión.

Aprobado.

Terminada la discusión del proyecto.

PRORROGA DE PAGO DE DIVIDENDOS Y CONDONACION DE INTERESES, SANCIONES Y MULTAS A DEUDORES DE DIVERSAS INSTITUCIONES.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los Comités acordaron también, por una-

nimidad, eximir del trámite de Comisión de Hacienda y tratar en la sesión de hoy el proyecto sobre prórroga del pago de determinados dividendos atrasados y condonación de intereses penales, sanciones y multas, con informe de la Comisión de Obras Públicas.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 37ª, en 21 de julio de 1970.

Informes de Comisión:

Obras Públicas, sesión 21ª, en 28 de octubre de 1970.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión de Obras Públicas, en informe suscrito por los Honorables señores Hamilton (Presidente), Aylwin y Valente, recomienda a la Sala aprobar el proyecto con las modificaciones que señala.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Valente.

El señor VALENTE.—Estamos de acuerdo en aprobar el informe, con algunas observaciones.

La iniciativa condona los intereses penales, sanciones y multas originados por atrasos en el pago de dividendos hipotecarios a las cajas de previsión, Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Junta de Adelanto de Arica y otros organismos de la vivienda. Además, dispone que los dividendos atrasados, descontando por supuesto los recargos por concepto de intereses penales, multas y sanciones, se trasladen al final de la deuda hipotecaria del afectado. Es decir, una vez que venza el plazo de

pago se cancelarían en seis cuotas iguales las sumas adeudadas hasta el 30 de junio de 1970.

Estimamos que esa disposición es justa. Nos produjo bastante efecto en la Comisión el hecho de saber que el sistema de reajustabilidad aplicado después de la dictación del D.F.L. N° 2 ha creado muchas dificultades, en especial a las personas que, habiendo adquirido un bien raíz al amparo de ese decreto con fuerza de ley, no han podido cancelar en forma oportuna sus dividendos debido a los recargos y reajustes que aquéllos han experimentado. Por eso, la Comisión, por unanimidad, aprobó el artículo 1°.

En cuanto al artículo 2°, él plantea algo lógico y derivado del artículo 1°: la suspensión de todos los trámites judiciales que tengan por objeto hacer efectivas esas obligaciones y deudas, con perjuicio para los interesados.

A ese artículo se le agregó un inciso segundo, al cual no dimos nuestro asentimiento. Dispone que cualquier incumplimiento posterior al 30 de junio de 1970, es decir, cualquier cuota que no pague después de esa fecha el adquirente de la vivienda, determinará que la institución acreedora ejerza los derechos que emanan del contrato pertinente, o sea, haga efectiva la totalidad de la deuda.

A nuestro juicio, tal disposición se contradice con el artículo 1°. Si se plantea esta condonación, es porque los deudores han acumulado una suma bastante alzada de dividendos hipotecarios impagos, no por su voluntad, sino, repito, porque el gravoso sistema de reajustabilidad del D.F.L. N° 2 ha hecho prácticamente imposible para el 80% ó 90% de las personas que adquirieron una vivienda acogida a sus disposiciones, pagar el valor de los dividendos.

En consecuencia, insistiremos en el criterio que sustentamos en la Comisión y votaremos en contra del inciso segundo del artículo 2°. En nuestro concepto, no es una buena disposición, por no garantizar

en absoluto la posibilidad de que los beneficiados por el artículo 1° tengan un trato más o menos cómodo para el cumplimiento de sus deudas.

El artículo 3° extiende la condonación de intereses penales, sanciones y multas, y también la facilidad de cancelar las cuotas impagas después del vencimiento de la deuda hipotecaria, a los dividendos adeudados a las asociaciones de ahorro y préstamo al 30 de junio de 1970.

En seguida, figuran disposiciones relativas a distintas materias, algunas especiales para la zona sur, que la Comisión aprobó en forma unánime.

En resumen, los Senadores comunistas haremos nuestro el informe de la Comisión de Obras Públicas con la excepción que he señalado, es decir, aprobaremos todos los artículos en la forma propuesta por la Comisión, salvo el inciso segundo del artículo 2°, por estimarlo contradictorio con el espíritu del artículo 1° y con los beneficios que se pretende otorgar, consistentes en dar facilidades para el pago de las deudas atrasadas.

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, el proyecto en estudio corresponde a una iniciativa de los Diputados demócratacristianos, la cual se despachó en forma unánime en la Cámara.

Sobre la materia, la Comisión de Obras Públicas del Senado tuvo igual predicamento, con excepción del precepto a que hizo referencia el Honorable señor Valente.

El proyecto, en lo fundamental, tiene por objeto condonar los intereses y multas, consolidar las deudas y dar nuevos plazos para el pago de las obligaciones atrasadas, en la forma que se ha detallado aquí y que figura en el contexto del proyecto.

En realidad, la disposición objetada por el Honorable señor Valente no es contradictoria, sino que salva la posibilidad de que las instituciones de la vivienda, a quienes se les impone esta consolidación y condonación de intereses penales y mul-

tas, puedan proceder al cobro de las deudas respectivas en el caso de que los deudores, a pesar de las facilidades que esta iniciativa les otorga, incurran nuevamente en mora. Es decir, en caso de que no exista el ánimo o la posibilidad de cumplir por parte de los deudores, se deja a las instituciones acreedoras en posición de poder cobrar los saldos de precio, de acuerdo con el sistema normal.

En cuanto a la reajustabilidad de los dividendos, hace un par de meses aprobamos, en un proyecto ya despachado por el Congreso, una disposición que faculta al Presidente de la República para cambiar el sistema de reajuste de los dividendos de las viviendas económicas de superficie inferior a 45 metros cuadrados, que son las que habitan la mayoría de las personas de escasos recursos, por un simple interés decreciente, el que, en el caso de la Operación Sitio, se reduce a sólo dos por ciento anual. En consecuencia, el riesgo de que la reajustabilidad haga crecer el saldo adeudado en términos excesivos e incompatibles con la capacidad de pago normal de los deudores, se ve bastante disminuido.

Por lo demás, la aplicación de esta facultad por parte del Presidente de la República, con excepción de la Operación Sitio, caso en que por ley se fijó un 2% de interés anual, corresponderá al futuro Gobierno. De modo que el criterio existente en la Unidad Popular de suprimir o restringir al máximo la reajustabilidad de los dividendos, se podrá aplicar mediante la facultad mencionada.

Deseo llamar la atención sobre una indicación que presenté y que figura en el artículo 6º, en la forma como fue despachado por la Comisión de Obras Públicas, que lo aprobó por unanimidad, para solucionar un problema que hemos comprobado en todo el país: la exención de contribución de bienes raíces de las viviendas más modestas. Este es un beneficio que diversas leyes han otorgado o reconocido, pero muy rara vez se ha aplicado, porque

la condición para optar a él es tener una sola vivienda y que la ocupe su propietario. Resulta que es indispensable acreditar esta circunstancia ante Impuestos Internos. En consecuencia, el beneficio que se concede a personas muy modestas, muchas veces no las alcanza, pues no están en situación de efectuar todos los trámites necesarios. Pues bien, de ahora en adelante, la norma que les reconoce el derecho operará por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de que Impuestos Internos, en un momento dado, con el peso de la prueba, pueda cobrar impuestos a los propietarios de viviendas modestas que tengan más de una o que no la ocupen personalmente.

El señor LORCA.— Indiscutiblemente, el proyecto en debate tiene mucho valor. Confieso que concurrí al acuerdo de Comités a fin de que no pasara a la Comisión de Hacienda, por concordar con el articulado del proyecto de la Cámara.

La iniciativa constaba de cinco artículos. Y, como bien decían los Honorables señores Valente y Hamilton, tiene como principio fundamental la condonación de intereses y multas y el otorgamiento de facilidades para el pago de las deudas contraídas con la CORVI. Todo ello me parece muy plausible. Pero resulta que el proyecto cambió de tal manera en la Comisión de Obras Públicas, que pasó a tener diez artículos. Y sobre uno o dos de ellos deseo expresar mi opinión.

El artículo 9º establece que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá designar un representante en diversas instituciones en calidad de consejeros. Ahora bien, nos encontramos con que la Corporación de la Vivienda —y mis alcances no van más allá de lo que leo— desea tener consejeros en la Corporación de la Reforma Agraria, en el Banco del Estado de Chile, en las Sociedades Constructoras de Establecimientos Hospitalarios y Educativos y en todas las instituciones de previsión. A mi entender, la CORVI recibe fondos de los diversos institutos previsionales para cons-

truir habitaciones. No me explico cómo y con qué derecho la Corporación de la Vivienda —no sé cuál sea el espíritu del artículo— controlará a todas las cajas de previsión, la CORA, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, mediante la designación de un delegado. Esta materia se trató hace algún tiempo en la Comisión de Trabajo y Previsión Social. No recuerdo si estaban los Honorables señores García y Víctor Contreras, aquí presentes, pero en esa oportunidad suprimimos un artículo mediante el cual se establecía que la Corporación de la Vivienda debía tener un representante en esas instituciones.

El señor GARCÍA.—Es ley de la República el proyecto en que aparecía esa norma.

El señor LORCA.—Y ahora es ley.

No sé qué motivos dieron origen a este artículo. Puede que sea conveniente, pero en mi modesto entender es un error. Como no hay un criterio sobre la materia, votaré negativamente.

Por otra parte, en este instante estoy viendo el artículo 10, relativo a la Caja Central de Ahorros y Préstamos, que yo no había leído. Lo leeré para referirme a él más adelante.

Empiezo por dar disculpas a la Sala por haber dado mi firma para tratar el proyecto sin informe de la Comisión de Hacienda. Yo creía que se trataba del artículo patrocinado por el Honorable señor Hamilton y que venía de la Cámara. Sin embargo, estos preceptos han tenido origen en la Comisión de Obras Públicas del Senado.

Anuncio que votaré en contra del artículo 9º. Me referiré al 10 una vez que conozca su contenido.

El señor VALENZUELA.— Deseo referirme al inciso segundo del artículo 2º.

El artículo 1º del proyecto dice: "Condónanse los intereses penales, sanciones y multas que se hubieran originado por dividendos hipotecarios atrasados, incluyéndose en ellos los que correspondan a

sitios y viviendas, y por anticipos de dividendos a que se refiere la ley N° 14.140, que se hicieron exigibles con anterioridad al 30 de junio de 1970." Después señala el procedimiento que se empleará y fija en seis cuotas mensuales iguales y sucesivas las facilidades que se otorgan. El inciso primero del artículo 2º contiene una disposición que es consecuencia de lo prescrito en el artículo 1º, ya que ordena a las instituciones acreedoras suspender la tramitación de toda acción judicial dirigida a exigir el cumplimiento de las obligaciones. Pero el inciso segundo establece que cualquier incumplimiento posterior al 30 de junio de 1970 permitirá a la institución acreedora ejercer los derechos que le confiere el contrato respectivo. A mi juicio, se trata de una disposición absolutamente innecesaria, porque dispone —como señalé— la obligación de resolver los contratos, criterio que, a mi juicio, no puede sustentar el legislador, ni en la Cámara ni en el Senado, pues se refiere a pobladores de sitios y viviendas, que son los más modestos del país y que por cualquier circunstancia de orden económico pueden encontrarse ante un problema de esta naturaleza.

Por tales motivos, creo que sería oportuno suprimir el inciso segundo, a fin de que no se pueda interpretar por parte del Ministerio de la Vivienda y organismos respectivos —Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Junta de Adelanto de Arica e institutos de previsión— en el sentido de que existe la obligación perentoria de resolver los contratos.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para aprobar en general el proyecto y dar plazo hasta mañana para presentar indicaciones, ya que se han insinuado varias en la Sala?

El señor HAMILTON.—A mi juicio, se producirá acuerdo para despachar ahora la iniciativa, incluso acogiendo las observaciones que se han estado formulando.

El señor BALLESTEROS.— Propongo

votar en general el proyecto; que vuelva a Comisión, y que las indicaciones se voten allí en el momento en que se presenten.

El señor SILVA ULLOA.—Conuerdo con lo expresado por el Honorable señor Hamilton. Si hay un poco de buena voluntad, podemos despachar el proyecto sin necesidad de que vuelva a Comisión.

Desde luego, creo que hay consenso para rechazar el inciso segundo del artículo 2º, que prácticamente ordena resolver los contratos en caso de nueva mora.

En seguida, deseo formular una observación en el artículo 9º. Dicho precepto señala:

“El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá designar un representante en cada una de las Instituciones de Previsión, en la Corporación de la Reforma Agraria, en el Banco del Estado de Chile, en la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y en la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios. El representante del Ministerio integrará los Directorios, Juntas Directivas o Consejos de las Instituciones señaladas, con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que el resto de los Directores o Consejeros del respectivo organismo.

Yo discrepo en cuanto a la necesidad de que el Ministerio de la Vivienda tenga representantes en los institutos de previsión, porque son éstos los que hoy financian en 80% la política habitacional al entregar sus excedentes a la Corporación de la Vivienda.

El señor JULIET.—Necesitan directores para fiscalizar sus inversiones.

El señor SILVA ULLOA.—No, porque no van a fiscalizar las inversiones. Debería ser todo lo contrario: que los institutos de previsión tuvieran consejeros en la CORVI, en el organismo competente del Ministerio. Sin embargo, como aquí se propone, los representantes ante esos institutos pasarían a ser juez y parte, pues tendrían todos los derechos y obligacio-

nes que el resto de los consejeros del respectivo organismo. Esta proposición la he visto formulada en varios proyectos de ley, pero la hemos rechazado, por estas mismas razones: porque todos somos partidarios de que los propios imponentes sean los administradores de sus institutos de previsión. Por lo demás, así lo sostiene el programa de la Unidad Popular, con el doctor Allende, y también el del señor Tomic; no conozco el del señor Alessandri porque era muy ecléctico sobre el particular. Por estas razones, creo que debe rechazarse este aspecto del artículo 9º.

Como decía, dos programas presidenciales expresaban categóricamente que los propios trabajadores deben intervenir en la administración de las entidades previsionales. No obstante, aquí se pretende que quien recibe el dinero lo administre, lo cual no se puede aceptar.

Por eso, propongo votar separadamente “en cada una de las instituciones de previsión”.

El señor JULIET.— Debe rechazarse todo el artículo 9º.

El señor PABLO (Presidente).—Se ha solicitado segunda discusión.

En la primera discusión, ofrezco la palabra.

El señor HAMILTON.—Hago presente que el Congreso aprobó, en la ley que creó el Ministerio de la Vivienda, una disposición similar a la contenida en el artículo 9º. Se trataba de un precepto a todas luces exagerado. No sólo permitía al Ministro del ramo designar consejeros en las instituciones que aquí se indican —excepcional facultad que no tiene ningún otro Secretario de Estado—, sino que en todas las entidades públicas, semifiscales o autónomas en que el Estado tuviera intereses o hubiera aportado capital. No se hizo uso de dicha atribución sino en las instituciones señaladas en el artículo 9º del proyecto en debate: en la Corporación de la Reforma Agraria, para que haya coordinación en la política de terrenos; en

el Banco del Estado, que también interviene en materia habitacional; en las cajas previsionales, que hacen los mayores aportes financieros a la política de la vivienda.

Posteriormente se derogó el precepto en referencia, y en la derogación no se hizo distingo alguno: lisa y llanamente se suprimió la facultad.

Ahora el Ministro de la Vivienda y el Subsecretario del ramo plantean la necesidad de reincorporar esta disposición, pero limitada a aquellas instituciones en que ya se había hecho uso de esta atribución. Esta es la razón por la cual se ha propuesto el artículo 9º.

No veo ningún inconveniente en que el Senado rechace por mayoría esta disposición, que no es pertinente al proyecto. Nos interesan fundamentalmente dos puntos: la consolidación de las deudas habitacionales y la posibilidad de pagarlas al vencimiento del plazo normal pertinente; y buscar —lo propone el proyecto— que la exención de la parte fiscal del impuesto territorial de los bienes raíces de escaso avalúo, de viviendas modestas, sea realmente operante, y que no se someta a los pobladores más modestos a trámites y pruebas tan difíciles que normalmente impiden al favorecido disfrutar del beneficio otorgado por ley.

Si el Senado que pidió segunda discusión está animado por el propósito de oponerse a alguno de estos preceptos o por el deseo de hacer nuevas indicaciones, declaro que, a mi modo de ver, deben eliminarse las partes objetadas y despachar las disposiciones esenciales del proyecto.

El señor CONTRERAS.—En realidad, no me parece que el proyecto sea tan difícil como para pedir segunda discusión o devolverlo nuevamente al organismo técnico de estudio. Pienso que las discrepancias son relativamente pequeñas, y perfectamente podríamos obviarlas de inmediato sin necesidad de postergar la discusión.

En cuanto al inciso segundo del artículo 2º, que se ha pedido eliminar, creo que no

tiene ninguna aplicación, aunque no se rechace, porque señala: "No obstante, cualquier incumplimiento posterior al 30 de junio de 1970 permitirá a la institución acreedora ejercitar los derechos que le confiere el contrato respectivo." La disposición habla de "30 de junio de 1970", y la ley será promulgada en noviembre de 1970; en consecuencia, no tiene aplicación.

Estimo que el artículo 9º —excúsenme que discrepe de la opinión de algunos Honorables colegas— no tiene razón de ser, pues prescribe que el Ministerio de la Vivienda debe designar un representante en cada una de las instituciones de previsión, en circunstancias de que los mayores recursos para financiar la edificación en Chile, quienes entregan mayores aportes a la CORVI, son precisamente los trabajadores, los imponentes de las cajas de previsión, por medio de los excedentes de estos organismos. En consecuencia, la disposición debería plantearse a la inversa: que los imponentes de las cajas de previsión tengan un representante ante el Ministerio de la Vivienda, con el propósito de que éste dé cumplimiento a los planes de edificación, ya que los valores se remiten oportunamente, y la Corporación de la Vivienda o el Ministerio respectivo entregan dos o tres años después las viviendas, cuando ya han encarecido considerablemente.

Por lo tanto, creo que debe ser eliminada la totalidad del artículo y no sólo la parte referente a los institutos de previsión.

Reitero: los organismos previsionales deberían tener representantes en el Ministerio de la Vivienda, con el propósito de fiscalizar el cumplimiento de los planes de edificación que financian sus imponentes.

El señor GARCIA.—No estuve en la Comisión, y he conocido sólo ahora el proyecto. Por eso, quisiera que alguien me explicara si estoy o no estoy equivocado en lo que voy a decir.

Lo que se condona son los intereses pe-

nales, sanciones y multas, pero ¿de qué? De los dividendos que están atrasados al 30 de junio de 1970. Ahora estos dividendos se colocarán al final de la deuda, pero sin intereses ni sanciones. Vale decir, los dividendos no se condonan. Pero, ¿qué sucede? El artículo 2º señala que "las instituciones a que se refiere el artículo anterior suspenderán toda tramitación judicial que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones cuya condonación y consolidación se dispone en el artículo precedente". En esta parte, aparece por primera vez la palabra "consolidación". Por lo tanto, se deduce que esos dividendos nunca podrían cobrarse, porque, si se suspende toda acción judicial, tampoco podrá requerirse la cancelación.

¿Qué significa el término "consolidación"? Que cuando uno está atrasado en el pago de algún compromiso, debe contraer una nueva deuda para ponerse al día. Aquí no hay deuda nueva.

El señor VALENTE.—Pero consolidación no significa falta de pago.

El señor GARCIA.—Estoy diciendo que aquí no hay deuda nueva.

El señor BALLESTEROS.—Mientras más profundizamos en el examen del proyecto, nos damos cuenta de que sus disposiciones son muy complejas.

En el artículo 2º se dispone la suspensión de toda acción judicial tendiente a perseguir el cumplimiento de las obligaciones que se condonan. Con seguridad, tales obligaciones son el pago de los dividendos y los intereses. ¿Qué se condona? Los intereses penales, sanciones y multas; pero se advierte que la acción judicial, como es evidente, deberá ser deducida no sólo para cobrar los intereses, sanciones y multas, sino también los dividendos. Es decir, es una sola acción destinada a exigir el cumplimiento de esas obligaciones. No obstante lo anterior, el artículo 2º dispone que se suspenderán solamente las acciones que se hayan iniciado para exigir el cumplimiento de los intereses y multas.

El señor VALENTE.—No dice eso la disposición.

El señor BALLESTEROS.—Sí, señor Senador.

El señor VALENTE.—El artículo 2º establece lo siguiente: "Las Instituciones a que se refiere el artículo anterior suspenderán la tramitación de toda acción judicial que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones cuya condonación y consolidación se dispone en el artículo precedente."

¿Qué se condona? Los intereses, multas, etcétera; es decir, se condonan las deudas pendientes al 30 de junio de 1970.

El señor BALLESTEROS.—¡No!

El señor VALENTE.—Sin duda, porque dicha norma debe entenderse en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 1º, que aclaran perfectamente la forma como deben cancelarse las deudas impagas, y es muy clara la disposición a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 1º.

El señor BALLESTEROS.—Por el contrario: es del todo oscura, y más todavía después de las explicaciones del Honorable señor Valente.

Lo que estoy aseverando es algo distinto: dije que lo más lógico es que las instituciones previsionales deduzcan las acciones judiciales para cobrar los dividendos, intereses y multas. Es totalmente improbable —diría casi imposible— que sólo la deduzcan para cobrar los intereses y las multas. De manera que cuando el precepto establece que "las Instituciones a que se refiere el artículo anterior suspenderán la tramitación de toda acción judicial que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones cuya condonación y consolidación se dispone en el artículo precedente", quiere decir que sólo cuando ellas hayan deducido acciones para cobrar, no los dividendos insolutos y atrasados, sino sólo los intereses y multas correspondientes, suspenderán toda acción. Eso no lo hará nadie, porque la acción judicial se

inicia para las obligaciones insolutas en conjunto.

Lo anterior me lleva a concluir lo siguiente: sin ser miembro de la Comisión, estimo que este tipo de problemas tornan complejo el proyecto. Por lo tanto, soy partidario de que la Comisión lo examine nuevamente, a fin de aclarar las dudas que en este momento se van suscitando. Seguramente, si seguimos examinándolo, aparecerán muchas otras dificultades.

El señor PABLO (Presidente).— Advierto a los señores Senadores que se mantiene la solicitud de segunda discusión. Como hay interés en despachar otros asuntos, si no terminamos el debate de este proyecto, la Mesa deberá citar a sesión especial para mañana.

¿Habría acuerdo para cerrar el debate en la primera discusión?

El señor GARCIA.—Yo puedo hacer mis observaciones, que en la mayoría son consultas, durante la segunda discusión.

Reitero que no entiendo el alcance de varias disposiciones.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

El proyecto queda para segunda discusión.

El señor SILVA ULLOA.—¿Por qué no se prorroga el Orden del Día hasta el despacho de los proyectos que los Comités acordaron tratar hoy?

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece al Senado, se prorrogará el Orden del Día hasta despachar los proyectos que, por acuerdo de Comités, deben tratarse en la sesión de hoy.

Acordado.

REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE PENSIONES DE LA CAJA DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En conformidad al acuerdo de los Comités, corresponde tratar las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite consti-

tucional, al proyecto de ley sobre concesión de un reajuste extraordinario a las pensiones inferiores a dos sueldos vitales por parte de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 47ª, en 18 de agosto de 1970.

Observaciones en segundo trámite, sesión 16ª, en 22 de octubre de 1970.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 53ª, en 16 de septiembre de 1970.

Trabajo (veto), sesión 21, en 28 de octubre de 1970.

Discusión:

Sesión 53ª, en miércoles 16 de septiembre de 1970 (se aprueba en general y particular).

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en informe suscrito por los Honrables señores Ballesteros (Presidente), García y Lorca, recomienda a la Sala adoptar los acuerdos consignados en el boletín N° 24.460 y hace presente que aprobó, con la sola abstención del Honorable señor García, la observación al artículo 2°; acogió por unanimidad las que agregan los artículos nuevos signados con las letras A, B, C, D y F, y rechazó, por unanimidad, la que agrega un artículo E, nuevo.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general y particular las observaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor SILVA ULLOA.—Pido la palabra, señor Presidente.

Deseo referirme exclusivamente a la observación recaída en el artículo 2º, que fue propuesto por la Cámara.

Conozco la situación que se trata de resolver mediante dicho precepto: dice relación a la hermana de un oficial de Ejército, el cual falleció a causa de un accidente sufrido en actos de servicio, sin dejar otro heredero. En la actualidad, esa joven estudia en una universidad en Santiago. A raíz de la muerte de su hermano, quedó totalmente desamparada. En el segundo o tercer trámite del proyecto hicimos ver la conveniencia de limitar, por la vía del veto, los alcances de la disposición. Por desgracia, el Ejecutivo no lo hizo así, pues ha propuesto suprimir la totalidad del artículo.

La Cámara de Diputados rechazó el veto e insistió en el texto primitivo, en razón de que el Presidente de esa Corporación, Diputado señor Ibáñez, con los antecedentes del caso, dio las razones que abonaban la subsistencia del precepto. Sin embargo, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recomienda aprobar la observación, con los votos de los Honorables señores Ballesteros y Lorca y la abstención del Honorable señor García.

Solicito del Senado que rechace esta observación y siga el mismo temperamento de la Cámara de Diputados, porque los beneficiarios, a quienes conozco, merecen con creces el tratamiento propuesto por el Congreso.

El señor GARCIA.—Quiero explicar las razones que tuve para emitir mi voto: en la Comisión me abstuve, porque mediante la disposición se trataba de enmendar o solucionar el problema de unas pocas personas, cuya situación era digna del otorgamiento de una pensión de gracia. Sin embargo, en vez de proceder en esa forma, que es la corriente, se propuso un artículo según el cual gozarían de pensión las hermanas solteras huérfanas “que carezcan de medios propios de vida iguales a un sueldo vital y medio”. Por consiguiente, todas las hermanas huérfanas podrán im-

petrar el beneficio, siempre que no gocen de una renta superior a Eº 900 mensuales. Pues bien, “huérfanas” significa que no tienen padre ni madre; de modo que cualquiera hermana soltera, aunque su edad sea de 20, 40 ó 60 años, tendrá derecho a pensión. O sea, aparte hacer extensivo el beneficio a todas las hermanas solteras, la disposición me parece obsoleta y un poco ofensiva para las mujeres que pretenden igualdad de condiciones con los hombres. ¿Por qué otorgar este beneficio sólo a las hermanas solteras huérfanas y no a los hermanos solteros, en circunstancias de que se ha tratado de igualar la legislación para hombres y mujeres?

Advierto al Senado que estas disposiciones se justificaron en el siglo pasado, cuando las huérfanas no tenían cómo vivir. Pero hoy día, cuando las mujeres tienen las mismas posibilidades de acceso al trabajo que los hombres, parece totalmente pasado de moda dictar normas semejantes.

Por estas razones me abstuve. No voté en contra, porque se deseaba solucionar graves problemas que deberían ser resueltos por medio de pensiones de gracia.

El señor BALLESTEROS.— Junto con el Honorable señor Lorca votamos contra esta disposición, es decir, por la aprobación del veto, teniendo en cuenta las razones dadas por el Honorable señor García y el hecho de que mediante ella se establecía una discriminación respecto de regímenes similares en otros institutos de previsión.

Lo anterior no nos ofrece dudas; pero, por lo menos, nos lleva a una reflexión: ese derecho existió hasta el 7 de octubre de 1968, o sea hasta la fecha de dictación del D.F.L. Nº 1. Conforme a esta norma legal, esa persona tenía derecho a percibir el beneficio. De manera que, desde este punto de vista, también para nosotros resulta fuerte el hecho de que dejen de tener ese derecho quienes ya lo impetraron y están en goce de la pensión.

Por estas razones, como se trata de un

problema que es justo solucionar, rectificaremos nuestros votos y prestamos nuestro concurso para rechazar el veto e insistir en la disposición primitiva.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se rechazará el veto al artículo 2º y se insistirá.

Acordado.

Respecto de las demás observaciones, se procederá conforme a lo sugerido por la Comisión.

Acordado.

RECURSOS PARA JUEGOS PANAMERICANOS DE 1975. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — También por acuerdo de Comités, corresponde tratar las observaciones, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que otorga recursos para financiar los Juegos Panamericanos de 1975, con informe de la Comisión de Defensa Nacional.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 41ª, en 30 de julio de 1970.

Observaciones en segundo trámite, sesión 15ª, en 21 de octubre de 1970.

Informes de Comisión:

Defensa Nacional, sesión 46ª, en 12 de agosto de 1970.

Defensa Nacional (veto), sesión 21ª, en 28 de octubre de 1970.

Discusión:

Sesión 46ª, en 12 de agosto de 1970 (se aprueba en general y particular).

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión, en informe suscrito por los Honorables señores Carmona (Presidente), Aguirre Doolan y Valente, recomienda a la Sala proceder en los términos consignados en el boletín N° 24.458.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general y particular las observaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión.

Acordado.

PREVISION PARA SUPLEMENTEROS. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — También por acuerdo de Comités, corresponde tratar en esta sesión las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece normas sobre previsión para los suplementeros, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 38ª, en 2 de septiembre de 1969.

Observaciones en segundo trámite, sesión 7ª, en 14 de octubre de 1970.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 38ª, en 22 de julio de 1970.

Trabajo, sesión 38ª, en 22 de julio de 1970.

Hacienda (segundo), sesión 47ª, en 18 de agosto de 1970.

Trabajo (segundo), sesión 47ª, en 18 de agosto de 1970.

Trabajo (veto), sesión 21ª, en 28 de octubre de 1970.

Discusión:

Sesiones 40ª, en 29 de julio de 1970 (se aprueba en general), y 48ª, en 19 de agosto de 1970 (se aprueba en particular).

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión, en informe suscrito por los Honorables señores Ballesteros (Presidente), Contreras, García y Lorca, recomienda a la Sala adoptar los acuerdos consignados en el boletín N° 24.459.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general y particular las observaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión.

Aprobado.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES.

SUPRESION DE SESIONES ORDINARIAS.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los Comités acordaron dejar sin efecto las sesiones ordinarias que debía celebrar la Corporación durante la próxima semana.

INTEGRANTES DEL SENADO ANTE LA COMISION MIXTA DE PRESUPUESTOS.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El señor Presidente propone a la Sala lo

siguiente: aparte los cinco miembros de la Comisión de Hacienda que, conforme al Reglamento del Senado, deben formar parte de la Comisión Mixta de Presupuestos, integren ésta los Honorables señores Aguirre Doolan, Valente, Ibáñez, Musalem, Irureta y Reyes. Es la misma composición que tuvo el año pasado.

Debo advertir a la Sala que todos los integrantes de la Comisión Mixta de Presupuestos pueden ser sustituidos por los Comités, conforme a las normas reglamentarias.

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece a la Sala, se procederá en los mismos términos que el año pasado.

Acordado.

Se suspende la sesión por veinte minutos.

—Se suspendió a las 17.53.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — De acuerdo con el artículo 50 del Reglamento, se levanta la sesión por no haber quórum en la Sala.

—Se levantó a las 18.18.

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.³³

A N E X O S .**DOCUMENTOS.**

1

*INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL
RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTI-
VO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL
PROYECTO DE LEY QUE OTORGA RECURSOS PARA
FINANCIAR LOS JUEGOS PANAMERICANOS DE 1975.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informaros acerca de las observaciones del Ejecutivo en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que otorga recursos para financiar los Juegos Panamericanos a celebrarse en nuestro país en 1975.

A la sesión en que estudiamos este asunto asistió el Director General de Deportes y Recreación, señor Marco Antonio Rocca.

El respectivo Mensaje consigna cuatro observaciones. En la primera de ellas propone la supresión de uno de los artículos de que consta el correspondiente proyecto de ley. Las tres restantes son vetos aditivos que tratan de materias extrañas a la idea matriz de dicho proyecto.

Artículo 3º

El Ejecutivo propone suprimir este artículo.

Aunque la H. Cámara de Diputados rechazó la observación, no insistió en la aprobación del texto primitivo.

El precepto impugnado autoriza la internación hasta por un valor FOB de US\$ 10.000 anuales y libera del depósito previo de importación, de los derechos de internación y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, de determinados artículos deportivos que no se fabriquen en el país.

Funda el Ejecutivo su impugnación en la circunstancia de que no se justifica tal discriminación, dado el hecho de que dichos artículos están incluidos en la lista de importación permitida y recientemente se han rebajado los gravámenes aduaneros que los afectan. Por lo demás, agrega el Mensaje, la industria nacional está en condiciones de fabricar algunos de tales implementos.

Vuestra Comisión acordó, por dos votos contra uno, rechazar la observación e insistir. Los primeros corresponden a los Honorables Senadores señores Aguirre y Valente y el segundo al H. Senador señor Carmo-
na, quien estuvo por seguir el predicamento de la Cámara de origen, vale decir, rechazar y no insistir.

Los Honorables Senadores que se pronunciaron por mantener el pre-

cepto primitivo expresaron que, aunque el pronunciamiento del Senado no influiría frente al veto, lo hacían porque mantenían su criterio en orden a la conveniencia que él representa para ciertas ramas del deporte nacional y porque el monto de la liberación es pequeño.

Artículos nuevos

A) Se propone agregar un artículo que viene a solucionar la situación del personal de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, el cual fue beneficiado en octubre de 1969 con un anticipo mientras se estudiaba la reestructuración definitiva de este Servicio. Dicho anticipo ascendía a un mes de sueldo que le habría correspondido percibir a dicho personal en 1970 por aplicación del artículo 52 de la ley N° 17.073.

La anomalía se produjo a causa de que el artículo 84 de la ley N° 17.272, que autoriza la reestructuración aludida, no consulta una facultad para solucionar tal situación.

La Cámara de origen aprobó la primera parte de la disposición, que declara bien invertidas las sumas pagadas al referido personal por el concepto indicado y rechazó la segunda parte de ella, que hace referencia al citado artículo 52 de la ley N° 17.073.

Evidentemente que este pronunciamiento aclara el precepto.

La unanimidad de la Comisión adoptó el mismo acuerdo que la Honorable Cámara de Diputados.

B) Se propone, asimismo, agregar otro artículo nuevo que se limita a enmendar un error de denominación cometido en el artículo 26 de la ley N° 17.328. En efecto, en esta disposición legal se hace referencia a la "Empresa Chilena de Electricidad Limitada", en lugar de denominarla "Compañía Chilena de Electricidad Limitada".

La Cámara de origen aprobó la observación.

La unanimidad de vuestra Comisión adoptó igual pronunciamiento.

C) Por último, se propone agregar un artículo nuevo que introduce varias enmiendas al artículo 3° de la ley N° 17.331. Se dice en el Mensaje que la norma que se adiciona tiene por objeto establecer que el personal destinado o en comisión de servicio en la Subsecretaría de Hacienda no tendrá derecho a percibir la asignación de responsabilidad, sin perjuicio de seguir pagándosele al que la hubiere recibido.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la observación.

La Comisión acordó rechazarla por dos votos contra uno. Los votos negativos fueron emitidos por los Honorables Senadores señores Aguirre y Valente y el afirmativo corresponde al Honorable Senador señor Carmona.

En síntesis, los acuerdos que adoptamos en relación con las observaciones en informe son los siguientes:

a) Por mayoría de votos acordamos rechazar la supresión del artículo 3° e insistir en el precepto primitivo.

La Honorable Cámara de Diputados había acordado rechazar la observación y no insistir.

b) Por unanimidad acordamos aprobar el primero de los artículos nuevos, con excepción de la parte final de la disposición, la que acordamos rechazar. La parte rechazada dice: "con cargo a lo que les habría correspondido recibir en 1970, por aplicación del artículo 52 de la ley N° 17.073."

La Cámara de origen adoptó el mismo pronunciamiento.

c) Por unanimidad aprobamos la agregación del segundo de los artículos nuevos.

La Honorable Cámara de Diputados tomó el mismo acuerdo.

d) Por mayoría de votos acordamos rechazar el tercero de los artículos nuevos.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la observación.

Con el mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de recomendaros que adoptéis los mismos acuerdos de que da cuenta el presente informe.

Sala de la Comisión, a 27 de octubre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carmona (Presidente), Aguirre y Valente.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

2

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL CONCEDERA UN REAJUSTE EXTRAORDINARIO A LAS PENSIONES INFERIORES A DOS SUELDOS VITALES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado, en segundo trámite constitucional, las Observaciones del Ejecutivo formuladas al proyecto de ley que establece que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional concederá un reajuste extraordinario a las pensiones inferiores a dos sueldos vitales.

A la sesión en que se trató esta materia, asistió, además de sus miembros, el Subsecretario de Previsión Social, don Alvaro Covarrubias.

*La primera observación propone eliminar el artículo 2° del proyecto, que modifica el artículo 200 del D.F.L. N° 1, de 1968, que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

El Ejecutivo estima que la reposición del derecho de las hermanas

solteras huérfanas del causante a obtener montepío, derogado con la dictación del D.F.L. N° 1, de 1968, sin perjuicio de los derechos adquiridos; es inconveniente porque significa un mayor gasto no financiado; deja en mejores condiciones a las hermanas del causante que a sus descendientes en primer grado; la mujer, actualmente, tiene iguales posibilidades que el hombre para labrarse personalmente un porvenir y obtener los consiguientes beneficios previsionales; el causante de un montepío, en vida, tiene obligaciones pecuniarias para con su cónyuge, hijos y padres, y sólo por raras excepciones, también con sus hermanas solteras, y por último, porque la duración del beneficio que se da es mayor que el que tienen las hijas solteras del causante, las que siendo asignatarias del segundo orden de sucesión, sólo tienen derecho al montepío hasta los 21 años de edad, o 23 si son estudiantes.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en la aprobación del texto primitivo.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca, y la abstención del Honorable Senador señor García, aprobó esta observación.

La segunda observación agrega un artículo nuevo signado con la letra A, que dispone que el régimen de retiro, pensión, montepío y desahucio del personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional se regirá por las normas pertinentes del D.F.L. N° 1, de 1968, aplicables a los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas.

De este modo se somete a este personal al régimen general establecido en ese cuerpo legal. En efecto, las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo 16 de la ley N° 16.840 lo autorizó para modificar, entre otros, "los sistemas de retiro, montepío y desahucio de las Fuerzas Armadas", excluyendo al personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional por ser civil. De este modo, dentro de este instituto previsional coexisten dos regímenes previsionales distintos, ya que sus funcionarios conservaron el sistema establecido en el D.F.L. N° 209, de 1953 y sus modificaciones posteriores, mientras que el personal castrense, en general, se rige por el D.F.L. N° 1, de 1968.

Esta observación fue aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que aprobéis igualmente la observación.

La tercera observación agrega un artículo B, nuevo, en virtud del cual las pensiones otorgadas por la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con anterioridad al 11 de diciembre de 1963, se reliquidarán a partir del 1° de julio de 1970, considerando como sueldo base de pensión el promedio de los últimos doce meses de la remuneración computable, percibida en el período anterior a la cesación en funciones, y considerando los reajustes legales otorgados entre la fecha de su concesión y reliquidación, calculados sobre la nueva pensión inicial.

El Ejecutivo hace presente que el presupuesto de la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión referida tiene excedentes que permiten afrontar el mayor gasto que esta disposición significa. El funda-

mento de la norma se encuentra en la necesidad de compensar el menor ingreso que, frente a las pensiones otorgadas a partir del 11 de diciembre de 1963, se ha producido a los pensionados, que han recibido su beneficio computando sueldos bases en función a promedios de 36 y de 60 meses y no de los últimos doce meses como ocurre a partir de esa fecha, como consecuencia de los diversos criterios legales pre-existentes para la determinación del sueldo base de la pensión.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que aprobéis igualmente esta observación.

La cuarta observación agrega un artículo C, nuevo, por el cual se incorpora a la ley N° 15.386, un artículo 40 bis, que establece diversas normas sobre la jubilación e indemnización por años de servicios o de desahucio de los afiliados a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El Ejecutivo hace presente que con la observación se corrige el error de haber derogado las disposiciones contenidas en las letras c) y d) del artículo 40 de la ley N° 15.386, por un veto formulado por oficio N° 811, de 28 de septiembre pasado, al artículo 9° del proyecto de ley que incorpora al Servicio de Seguro Social a los ex obreros del ex Servicio de Explotación de Puertos en calidad de imponentes jubilados, el que tenía por objeto únicamente normalizar la situación existente en materia de desahucio y no alterar las normas que el artículo 40 primitivo contenía sobre jubilación en sus letras c) y d).

El artículo 40, nuevo, propuesto por el referido veto, así como la norma contenida en el artículo 40 bis, que ahora se propone, regirán a partir del 1° de noviembre de 1970, a fin de que no se produzca ningún perjuicio a los interesados con esta involuntaria omisión.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó igualmente esta observación.

Se acordó dejar constancia que este artículo 40 bis subsistirá, —por ser independiente—, y no se entenderá modificado, por el reemplazo que el veto que se encuentra pendiente en la Honorable Cámara de Diputados hace del artículo 40 de la ley N° 15.386.

La quinta observación propone un artículo D, nuevo, en virtud del cual se reiteran las disposiciones contenidas en otro veto del Ejecutivo, formulado al artículo 8° del proyecto de ley que concede recursos al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, que extiende las facilidades para el pago de las imposiciones adeudadas por la Sociedad Radioemisoras Nuevo Mundo Limitada a todas las empresas periodísticas y radioemisoras del país, y que fuera rechazado en la Honorable Cámara de Diputados en su oportunidad.

La presente observación fue aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que aprobéis esta observación.

La sexta observación agrega un artículo E, nuevo, que dispone que no le serán aplicables las disposiciones del Estatuto Administrativo, sal-

vo las contenidas en su Título III, al personal del Instituto Laboral y de Desarrollo Social, creado por el D.F.L. N° 4, de 1967, que, por su artículo 15, se encuentra sometido al régimen legal de los empleados particulares y normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que rechacéis la observación.

La séptima observación y última, agrega un artículo F, nuevo, que resuelve los inconvenientes surgidos con la dictación del artículo 42 de la ley N° 17.365, que dispuso que las modificaciones introducidas al régimen impositivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares regirán desde el día 1º del tercer mes siguiente a su publicación, que será el 1º de enero de 1971, mientras su inciso segundo, ordenó, por su parte, que el artículo 2º, que contiene la definición de lo que se entiende por remuneraciones imponibles y fijó el límite de ellas en ocho sueldos vitales, regirá desde el día 1º del cuarto mes, o sea, desde el 1º de febrero de 1971.

Como consecuencia de estas normas, el artículo 7º de la ley N° 10.475, que contiene actualmente la referida definición y el límite de seis sueldos vitales, quedará derogado el 1º de enero de 1971, y no existirá una disposición que establezca el concepto de remuneraciones imponibles ni su límite durante todo el próximo mes de enero de 1971. Por esta razón, la observación propone declarar que el N° 3 del artículo 7º de la ley N° 17.365, que deroga precisamente el referido artículo 7º de la ley N° 10.475, regirá desde el 1º de febrero de 1971 y que la totalidad de las impositivas correspondientes al mes de enero de 1971 se hará sobre la remuneración máxima establecida en el artículo 7º de la ley N° 10.475.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó igualmente la observación.

En consecuencia, vuestra Comisión ha adoptado respecto de estas observaciones los siguientes acuerdos:

- a) Ha aprobado, con la sola abstención del Honorable Senador señor García, la observación que recae sobre el artículo 2º del proyecto;
- b) Ha aprobado, por unanimidad, las que agregan los artículos nuevos signados con las letras A, B, C, D y F, y
- c) Ha rechazado, por unanimidad, la que agrega un artículo E, nuevo.

Sala de la Comisión, a 27 de octubre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), García y Lorca. .

(Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.

3

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE, FORMULADAS AL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 12.522, SOBRE MONTEPIO PARA LOS DEUDOS DEL PERSONAL FERROVIARIO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, formuladas al proyecto de ley que introduce modificaciones al sistema de montepío de que disfrutaban los deudos del personal ferroviario, y que se contiene en la ley N° 12.522, de fecha 4 de octubre de 1957.

A la sesión en que se trató esta materia asistieron el Subsecretario de Previsión Social, don Alvaro Covarrubias, y el Director y Subdirector de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, señores Luis Falcone y Gonzalo Millán, respectivamente.

La primera observación sustituye el artículo 1° con el objeto de mantener sólo el beneficio de cuota mortuaria en caso de fallecimiento de un beneficiario de montepío, eliminando la prestación de asignación escolar equivalente a E° 30 mensuales por estudiante. Según el Ejecutivo, este último beneficio constituye una nueva fuente de discriminación dentro del sistema previsional.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en la mantención del texto primitivo.

Vuestra Comisión, por unanimidad, consideró justo mantener el beneficio de asignación escolar de E° 30 por estudiante, y os recomienda adoptar el mismo acuerdo que la Honorable Cámara de Diputados.

La segunda observación reemplaza los artículos 2° y 3° del proyecto, con el objeto de aplicar a los deudos del personal ferroviario el mismo sistema de montepío que rige para los empleados particulares, de acuerdo con la ley N° 10.475, y con algunas excepciones.

Los artículos 2° y 3° modifican el sistema de montepío vigente elevando el porcentaje de cálculo hasta el 100% del sueldo base, el que se pagaría íntegramente a los beneficiarios, cualquiera fuera su número.

Señala el Ejecutivo que es aconsejable procurar uniformar los sistemas de pensiones en favor de los sobrevivientes, extendiendo el que impera para los empleados particulares, en consideración a que el mecanismo establecido en la ley N° 10.475 es el que, en la actualidad, representa la protección más adecuada para esta contingencia. Así se ha procedido recientemente al hacer aplicable dicho sistema a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en la mantención de las disposiciones primitivas.

Vuestra Comisión, por unanimidad, estimó preferible el sistema ori-

ginal, y os recomienda adoptar el mismo acuerdo que la Honorable Cámara de Diputados.

La tercera observación propone la supresión del artículo 4º del proyecto, que modifica el artículo 10 de la ley 12.522, que estableció una pensión asistencial para las viudas de los funcionarios de los Ferrocarriles del Estado fallecidos con anterioridad a su dictación. La situación a que se refiere dicho artículo 10 se produjo a la fecha de vigencia de la ley citada, esto es, hace más de 13 años y, por otra parte, la ley N° 16.840 consideró especialmente el caso de las viudas de los fallecidos en actos de servicio.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en el texto primitivo.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores Ballesteros, García y Lorca y la oposición del Honorable Senador señor Contreras, os recomienda aprobar esta observación.

La cuarta observación propone suprimir el artículo 5º del proyecto, que agrega una nueva letra al artículo 6º de la ley N° 12.525, a fin de conceder a las viudas beneficiarias de montepío pases libres en los Ferrocarriles del Estado.

Destaca el Ejecutivo que las viudas que gozan de montepío son actualmente más o menos 13.000. Si se considera que, según cálculos efectuados por la Empresa el costo de cada pasaje debe estimarse en E° 240, significaría que el monto anual del beneficio a conceder sería de 3.120.000 escudos, sin que se haya señalado la fuente de recursos para atender este gasto.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en el texto primitivo.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores García y Lorca y la abstención del Honorable Senador señor Ballesteros, os recomienda aprobar esta observación.

La quinta observación propone eliminar el artículo 6º del proyecto, que crea un "Fondo de Asistencia Social" con el objeto de otorgar préstamos personales a las pensionadas, el que se financia con un aporte de 1% efectuado por las propias interesadas.

Señala el Ejecutivo que el monto de los préstamos, que fluctuaría entre los E° 60 y E° 80 en caso de otorgarse a todas las pensionadas, no significaría ninguna ayuda efectiva y representaría un engorro administrativo su concesión.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en el texto primitivo.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda adoptar similar resolución.

La sexta observación propone agregar un inciso al artículo 7º del proyecto. Este precepto mejora el beneficio de pensión por accidente del trabajo del personal de los Ferrocarriles del Estado, ampliando la edad de los hijos para mantener el derecho a la pensión.

A fin de contemplar la situación de los hijos que cumplen la edad límite de 16 años en el segundo semestre del año en curso, el Ejecutivo agrega un inciso a dicho artículo 7º.

La Honorable Cámara aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda igualmente su aprobación.

La séptima observación agrega dos incisos al artículo 8º del proyecto. Esta disposición faculta al Consejo de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para otorgar a los pensionados de viudez y orfandad un suplemento de hasta un 25% del monto de sus pensiones, cuando ellas sólo tengan derecho a la pensión mínima establecida en la ley N° 15.386.

El agregado propuesto por el Ejecutivo tiene por objeto, en primer término, evitar una injustificada discriminación respecto de aquellas pensiones que, superando el monto mínimo antes señalado, resulten de un monto inferior a aquellas beneficiadas con el artículo 8º y, en segundo término, dejar establecido que el monto del suplemento debe determinarse anualmente.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda adoptar similar resolución.

La octava observación propone suprimir el artículo 9º, que extiende hasta los 21 años, en caso de seguir estudios regulares, el beneficio del montepío.

Señala el Ejecutivo que, de aceptarse el reemplazo del sistema de montepíos vigente por el de los empleados particulares, lo cual vuestra Comisión ya rechazó al pronunciarse sobre la segunda observación, correspondería eliminar este artículo 9º, pues, en el régimen de los empleados particulares, el beneficio del montepío se extiende hasta los 25 años de edad en el caso de los hijos estudiantes.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en el texto original.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda adoptar similar resolución.

La novena observación propone suprimir el artículo 11 del proyecto, que extiende a los beneficiarios de montepío las disposiciones de la ley N° 16.781, sobre Medicina Curativa.

La ley citada no se aplica a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado ni a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles, de tal modo que los jubilados de estas instituciones no gozan de los beneficios que dicha ley contempla. Hace presente el Ejecutivo que, en esas condiciones, resulta improcedente conceder el beneficio a las montepiadas.

Por otra parte, el financiamiento del sistema sobre Medicina Curativa es de cargo de los beneficiarios y de las instituciones de previsión. En este caso, la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles no se encuentra en situación de contribuir al pago de las cotizaciones legales.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en la mantención del texto primitivo.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca, y la abstención del Honorable Senador señor

García, os recomienda rechazar esta observación e insistir en el texto original.

La décima observación propone agregar un artículo nuevo mediante el cual se otorga el beneficio de la "jubilación perseguidora" a los funcionarios de las cinco categorías de la Empresa y a aquellos que hubieren llegado al grado máximo del respectivo escalafón, y que jubilen en el futuro.

El referido beneficio se encuentra establecido, como norma general, para todos los funcionarios de las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma que forman el Sector Público, siempre que cumplan con las exigencias legales, con excepción del personal ferroviario. Esta situación de inferioridad tiene por causa el hecho de que al personal de la Empresa no se le aplica el Estatuto Administrativo y que la legislación orgánica y previsional que la rige no considera el beneficio de la "perseguidora".

Por otra parte, el personal de categorías o término de escalafón de la Empresa no puede obtener la revalorización de las pensiones de acuerdo con el artículo 6º de la ley N° 15.386, sino cuando su pensión de jubilación llega a nivel inferior a seis sueldos vitales del año anterior, o sea, a la suma de E° 2.865 para 1970, que es el monto máximo hasta el cual puede ser reajustada una pensión de jubilación. Este valor representa un deterioro en las pensiones de jubilación de hasta un 70% de lo que percibe el similar en servicio, especialmente en los cargos de categorías, que corresponden a Jefaturas que son desempeñadas por funcionarios con mayores responsabilidades.

Señala el Ejecutivo que la norma propuesta consulta un financiamiento adecuado, proporcionado y aceptado por el propio personal ferroviario, consistente en destinar el 3% en lugar del 5% al Fondo de Retiros y aplicar el 2% restante al financiamiento del beneficio. Este porcentaje representa en la actualidad la suma de E° 7.210.000 anuales, cantidad que cubrirá el costo inmediato y que dejará una reserva suficiente para los años siguientes.

Además, el Ejecutivo hace presente en su Mensaje que la Directiva Nacional de la Federación Industrial Ferroviaria de Chile, que agrupa a las organizaciones del personal de la Unión de Obreros Ferroviarios, Federación de Empleados Ferroviarios y Federación Santiago Watt de maquinistas, fogoneros y aspirantes de los Ferrocarriles del Estado, está de acuerdo con financiar este beneficio rebajando el aporte patronal que la Empresa entrega a la Caja de Retiros, del 5 al 3%, destinando a dicho financiamiento el 2% restante.

El precepto propuesto establece, también, que no se aplicarán las normas sobre revalorización de pensiones establecidas en la ley N° 15.386, a las personas que se acojan al beneficio que contempla.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros, García y Lorca, y la abstención del Honorable Senador señor Contreras, os recomienda igualmente su aprobación, dejando constancia de que la parte final del artículo que dice "No se aplicarán las disposiciones sobre revalorización de pensiones establecidas en la ley N°

15.386... etc.”, se refiere a las normas sobre revalorización que contiene el Título I de la ley indicada y que, en ningún caso, se pretende eximir al personal ferroviario beneficiado con este artículo del cumplimiento de los demás preceptos de la ley N° 15.386. Además, esta parte de la disposición sólo reitera lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 1° de la ley citada, que dice “La revalorización no se aplicará a las pensiones que por disposiciones generales o especiales gocen del derecho a reajuste automático en relación a sus similares en servicio activo.”

El Honorable Senador señor Contreras manifestó que se reservaba el derecho a cambiar su votación en la Sala una vez que se imponga de todos los antecedentes sobre esta materia.

La décimo primera observación agrega un artículo nuevo que favorece a los hijos beneficiarios de montepío en virtud del artículo 2° de la ley N° 12.522, que cumplan o hayan cumplido la edad límite consignada en dicha disposición con posterioridad al 1° de julio de 1970, disponiendo que mantendrán el derecho a gozar de su beneficio hasta enterar los nuevos límites de edad que fija este proyecto de ley.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda igualmente su aprobación.

Finalmente, *la última observación* suprime el artículo transitorio, que concede un plazo de 120 días, contado desde la publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios que contempla el artículo 4°.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en la mantención del texto primitivo.

Vuestra Comisión, atendido el hecho de que aprobó la observación que elimina el artículo 4°, aprobó también esta observación. Votaron en favor de ella los Honorables Senadores Ballesteros, García y Lorca, y en contra, el Honorable Senador señor Contreras.

En consecuencia, os recomendamos adoptar los siguientes acuerdos en relación con estas observaciones:

a) Rechazar la que recae en el artículo 1° e insistir en el texto primitivo (por unanimidad).

b) Rechazar la que sustituye los artículos 2° y 3° e insistir en el texto primitivo (por unanimidad);

c) Aprobar la que suprime el artículo 4° (por tres votos a favor y uno en contra);

d) Aprobar la que suprime el artículo 5° (por dos votos a favor y una abstención);

e) Rechazar la que suprime el artículo 6° e insistir en el texto primitivo (por unanimidad);

f) Aprobar la que agrega un inciso al artículo 7° (por unanimidad);

g) Aprobar la que agrega dos incisos al artículo 8° (por unanimidad);

h) Rechazar la que elimina el artículo 9° e insistir en el texto primitivo (por unanimidad);

- i) Rechazar la que suprime el artículo 11 e insistir en el texto primitivo (por dos votos y una abstención);
- j) Aprobar el artículo nuevo signado con la letra A (por tres votos a favor y una abstención);
- k) Aprobar la que agrega un artículo nuevo signado con la letra B (por unanimidad);
- l) Aprobar la que suprime el artículo transitorio (por tres votos a favor y uno en contra).

Sala de la Comisión, a 22 de octubre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Contreras, García y Lorca. (Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.

4

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PREVISION PARA LOS SUPLEMENTEROS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión ha estudiado las Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, formuladas al proyecto de ley que establece normas sobre previsión para los suplementeros.

A la sesión en que se trató esta materia asistió, además de sus miembros, el Subsecretario de Previsión Social don Alvaro Covarrubias.

La primera observación propone reemplazar el inciso final del artículo 3º del proyecto, que establece que el registro permanente de suplementeros no podrá contar con más de diez mil personas inscritas, salvo informe favorable del Servicio de Seguro Social.

El inciso propuesto por el Ejecutivo establece una facultad para que el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, reduzca o aumente los impuestos de la letra c) del artículo 3º —10% sobre el valor de los precios de venta a los suplementeros de los periódicos y revistas extranjeras— y del nuevo inciso del artículo 16 de la ley N° 12.120, agregado por la quinta observación a este proyecto —4% de los ingresos percibidos por las empresas radioemisoras, periodísticas, de televisión y cinematográficas por los avisos y propaganda que difundan—, según si el número de suplementeros asegurados fuere inferior o superior a diez mil, respectivamente. Una norma similar se contenía en el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que adoptéis similar acuerdo.

Le segunda observación propone reemplazar el inciso tercero del artículo 6º, que en relación a la determinación de la renta personal imponible, fija que su aumento obligatorio en la misma tasa en que aumente el salario mínimo industrial deberá ejercerse dentro de sesenta días siguientes a la fecha de la publicación de la resolución que fija dicho salario.

El Ejecutivo estima inadecuada la disposición toda vez que, si el aumento es obligatorio, debe operar por el solo ministerio de la ley. En consecuencia, el aumento voluntario de la renta declarada en la tasa ya expresada podrá hacerse dentro del mes de enero de cada año.

Esta observación fue aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que aprobéis igualmente esta observación.

La tercera observación suprime el inciso final del artículo 9º, que dispone que el derecho a gozar de atención médica y subsidios de cesantía regirá hasta seis meses después del último mes al que corresponda la última imposición.

El Ejecutivo estima que la norma otorga un trato preferencial a los suplementeros en relación con los demás imponentes del Servicio de Seguro Social, debiendo regirse, en esta materia, por consiguiente, por las mismas normas contempladas para los asegurados independientes en el inciso segundo del artículo 24 de la ley Nº 10.383.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en la aprobación del texto primitivo.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros, García y Lorca, y el voto contrario del Honorable Senador señor Contreras, aprobó esta observación.

Se acordó dejar constancia de que la aprobación de la observación, que produce el efecto jurídico de no dejar ley sobre la materia, significa el deseo de someter a los beneficiarios a la norma general establecida en el artículo 24 de la ley Nº 10.383, que concede el plazo de tres meses para gozar del derecho a atención médica y subsidios por enfermedad.

La cuarta observación sustituye el artículo 10, que establece que los recursos señalados en el artículo 3º, letras b) y c), serán recaudados por las Tesorerías de la República, en la forma y condiciones que fije el Reglamento; el plazo en que el Tesorero General de la República enterará los ingresos al Servicio y su carácter de depositario de dichas sumas.

La observación dispone que los recursos referidos ingresarán a rentas generales de la Nación y que en el Presupuesto Fiscal anual deberá incluirse el ítem correspondiente para cumplir las finalidades de esta ley.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que adoptéis igual pronunciamiento.

La quinta observación propone sustituir el artículo 16, que introduce diversas modificaciones a la ley Nº 12.120.

La observación deja vigente la letra e) del inciso segundo del artículo 16, que el proyecto suprimía. Esta letra establece como impuesto a los servicios una tasa de 8% sobre los ingresos percibidos por las empresas radioemisoras y periodísticas por concepto de avisos y propaganda comercial.

Agrega, en la primera modificación que introduce a la ley N° 12.120, un inciso nuevo a) al artículo 16 bis, agregado por el artículo 6° de la ley N° 17.254, que estableció que la tasa del impuesto a los servicios será del 8% respecto de los ingresos percibidos por los concesionarios de los canales de televisión y empresas exhibidoras cinematográficas por concepto de avisos y propaganda comercial de cualquier especie. El nuevo inciso propuesto dispone que esta tasa será de 4% respecto de los ingresos percibidos por las empresas radioemisoras, periodísticas, de televisión, cinematográficas y cualesquiera otras por concepto de los avisos y propaganda que difunda, sin perjuicio de los impuestos establecidos en el inciso anterior —del 8%— y en la letra e) del artículo 16 —también del 8%—. Y que este impuesto no se aplicará a las empresas periodísticas que tengan su sede principal en provincias distintas a Santiago, que editen diarios o periódicos de una circulación inferior a 10.000 ejemplares diarios. Una norma similar a esta última contenía el artículo del proyecto que se veta.

La segunda modificación que introduce la observación consiste en agregar al artículo 19, que establece los ingresos exentos del impuesto a los servicios, un número 24 nuevo, que exime a las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al artículo 11 de la ley N° 16.643, que consagra el derecho de respuesta.

Queda vigente, en consecuencia, el artículo 16 bis de la ley N° 12.120, agregado por la ley N° 17.254.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros, García y Lorca, y la abstención del Honorable Senador señor Contreras, aprobó igualmente esta observación.

En consecuencia, vuestra Comisión ha adoptado los siguientes acuerdos respecto de estas observaciones:

- a) Ha aprobado por unanimidad las observaciones a los artículos 3°, 6° y 10.
- b) Ha aprobado por tres votos a favor y uno en contra, del Honorable Senador señor Contreras, la observación al artículo 9°, y
- c) Ha aprobado, con la sola abstención del Honorable Senador señor Contreras, la observación al artículo 16.

Sala de la Comisión, a 27 de octubre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores Ballesteros (Presidente), Contreras, García y Lorca.

(Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONO-
RABLE CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE PRORROGA
DEL PAGO DE DETERMINADOS DIVIDENDOS ATRA-
SADOS Y CONDONACION DE SUS INTERESES PENAL-
LES, SANCIONES Y MULTAS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que prorroga el pago de los dividendos atrasados que se hicieron exigibles antes del 30 de junio de 1970 y que se adeuden a la Corporación de la Vivienda, a la Corporación de Servicios Habitacionales, a la Junta de Adelanto de Arica y a las Instituciones de Previsión y que, además, condona los intereses penales, sanciones y multas en que hubieren incurrido los deudores morosos de esos dividendos.

En la sesión en que se trató esta materia, estuvieron presentes los Diputados señores Gustavo Ramírez y Jorge Sabat, y los abogados del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo señores Bernardo Garrido y Jaime Villalobos.

La iniciativa de ley en informe está destinada a resolver el grave problema que se suscita a numerosos deudores de instituciones de la vivienda y previsionales, quienes, en razón de su modesta condición económica, se hallan atrasados o han incurrido en mora en el pago de sus dividendos habitacionales, circunstancias que los coloca en desmedrada situación, pues corren el riesgo de perder sus viviendas como consécuencia del ejercicio de las acciones judiciales a que da origen su incumplimiento.

En relación al monto de lo adeudado a la Corporación de Servicios Habitacionales, al 30 de junio del presente año, por concepto de dividendos, intereses y multas, el abogado del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Villalobos, informó que esa suma asciende a E⁹ 116.300.000.

Con el objeto antes señalado y en atención a que, en muchos casos, las cuotas insolutas, más los correspondientes intereses penales, sanciones y multas que a ellas se agregan, ascienden a cantidades que los deudores no pueden solventar con sus precarios niveles de ingreso, imposibilidad material de pagar que se acentúa con el transcurso del tiempo debido al incremento progresivo del monto de las deudas, el proyecto en informe consulta, fundamentalmente, dos medidas: la prórroga de la exigibilidad de los dividendos que se adeudaren con anterioridad al 30 de junio de 1970 y la condonación de los intereses penales, sanciones y multas originados por la mora en el pago de esos dividendos. Además, como corolario de lo anterior, dispone la suspensión de la tramitación de las acciones judiciales que persiguen su cobro.

Compartiendo el propósito que inspira este proyecto de ley, la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión le prestó su aprobación en general.

El artículo 1º prorroga, sin intereses y hasta el mes siguiente al vencimiento de la última cuota de la deuda, la exigibilidad de los dividendos adeudados antes del 30 de junio de 1970 a la Corporación de la Vivienda, a la Corporación de Servicios Habitacionales, a la Junta de Adelanto de Arica y a las Instituciones de Previsión Social. Al mismo tiempo, dispone que su pago se efectuará, en su oportunidad, en seis cuotas mensuales iguales.

Por otra parte, el precepto remite los intereses penales, multas y otras sanciones derivadas de la mora en el pago de los referidos dividendos.

Vuestra Comisión aprobó, por unanimidad, la norma contenida en este artículo 1º, introduciéndole, aparte de algunas modificaciones de redacción, otras enmiendas encaminadas a:

1º—Dejar expresa constancia, para evitar toda duda de interpretación en cuanto a su verdadero alcance, que los dividendos de que se trata son dividendos hipotecarios y que en ellos se incluyen tanto los que correspondan a sitios como a viviendas;

2º—Extender el beneficio de la prórroga y de la condonación de intereses, sanciones y multas a los anticipos de dividendos de que trata el artículo 1º de la ley Nº 14.140, ésto es, a las sumas que, durante el período intermedio entre la entrega de la vivienda y la celebración del respectivo contrato de compraventa, se obligan a pagar los futuros adquirentes a la institución vendedora;

3º—Establecer que las seis cuotas mensuales iguales en que se pagarán los dividendos atrasados, al término del servicio de la deuda, serán sucesivas, y

4º—Suprimir la referencia al artículo 48 del D.F.L. Nº 2, de 1959, por estimársela innecesaria.

El artículo 2º contiene una disposición que es consecuencia lógica de lo prescrito en el artículo 1º, ya que ordena a las instituciones acreedoras suspender la tramitación de toda acción judicial dirigida a exigir el cumplimiento de las obligaciones cuya condonación y prórroga se establece en aquel precepto:

La norma tiene, esencialmente, una justificación de orden práctico, por cuanto, al imponer a los demandantes la obligación de suspender los procedimientos respectivos, evita que sean los deudores quienes deban gestionar ante el tribunal la paralización de estos juicios. Por esta razón, fue aprobada, unánimemente, con sólo leves modificaciones formales.

Sin embargo, con el objeto de precisar el alcance de esta disposición, circunscribiéndolo únicamente a la suspensión del cobro de las deudas prorrogadas y remitidas por el artículo 1º, es decir, de las que vencieron antes del 30 de junio de 1970, se acordó, a indicación del señor Hamilton y con la abstención del señor Valente, agregar al artículo un inciso segundo, precepto en el cual se deja expresamente establecido que cualquier incumplimiento posterior a la fecha señalada permitirá a la institución acreedora ejercitar los derechos que emanan del contrato pertinente, lo que equivale a decir que esa mora sobreviniente de los deudores no sólo dará derecho al cobro de los futuros dividendos que se dejen de pagar, con sus correspondientes intereses y multas, sino también, y en las condiciones que el contrato señale, a solicitar su cumplimiento total o su resolución.

El artículo 3º, que ha pasado a ser artículo 4º, condona las deudas por repavimentación de la Avenida Arturo Prat, de Valdivia, que afectan a los propietarios de los predios con frente a esa Avenida, originadas por la reparación de los daños causados por los sismos de mayo del año 1960.

El terremoto que en esa fecha asoló a varias provincias del Sur del país ocasionó grandes destrozos en las calzadas y aceras de dicha avenida, circunstancia que obligó a repavimentarla. Como los propietarios de los predios con acceso a esa vía pública habían pagado, antes de dicho cataclismo, sus correspondientes derechos de pavimentación, la norma en análisis los libera de la obligación de concurrir al financiamiento de estos nuevos trabajos de pavimentación, predicamento que, por los motivos anotados, es de evidente justicia y merced, por tanto, la aprobación unánime de vuestra Comisión, con pequeñas enmiendas de mera forma.

El artículo 4º, que ha pasado a ser 5º, resuelve legalmente una disparidad de criterio suscitada entre el Servicio de Impuestos Internos y la Corporación de la Vivienda acerca de la tasación que debe darse a ciertas propiedades que, en virtud de las leyes N°s. 15.907, 16.683 y del artículo 3º de la ley N° 17.283, transfirió a sus ocupantes la última de las instituciones nombradas.

Los textos legales aludidos dispusieron que la Corporación de la Vivienda debería transferir a los habitantes de determinadas poblaciones de emergencia, ubicadas en la ciudad de Valdivia, los terrenos que ocupaban en dichas poblaciones, en la forma y términos que indica el artículo 1º de la ley N° 15.907, vale decir, cobrándoles las viviendas por su valor de costo y estableciendo que el dividendo mensual que deberían pagar los beneficiados no sería superior a E\$ 8 y no estaría afecto a reajuste, para lo cual sólo se les exigió encontrarse al día, a la fecha de vi-

gencia de esa ley, en el pago de los dividendos u obligaciones con la Corporación de la Vivienda.

Para zanjar la divergencia surgida, el precepto dispone que el Servicio de Impuestos Internos deberá tasar esas viviendas en un valor igual al precio en que fueron vendidas a sus ocupantes, fórmula que resulta equitativa si se tiene en consideración la naturaleza modesta y elemental de esas construcciones.

La disposición fue aprobada, por unanimidad, con enmiendas de redacción, las que tienden a dar mayor precisión a su contenido.

El artículo 5º, que ha pasado a ser artículo 6º, introduce una norma encaminada a beneficiar a los propietarios de bienes raíces ubicados en la provincia de Valdivia, disponiendo que esos inmuebles estarán exentos de la parte fiscal del impuesto territorial, siempre que su avalúo, a la fecha de promulgación de la ley a que dé origen el presente proyecto, sea inferior a tres sueldos vitales anuales, escala A), de la provincia de Santiago y exigiendo, para el reconocimiento de esta franquicia, que el interesado acredite, mediante declaración jurada ante la respectiva Oficina de Impuestos Internos, que no es dueño de otro bien raíz en el territorio nacional.

Sobre este punto, expresó el Diputado señor Sabat que la exención se justifica debido a que en aquella provincia los avalúos fiscales son demasiado altos, en comparación con los del resto del país, lo que constituye causa de encarecimiento de la propiedad inmobiliaria, sin relación alguna con los deterioros que los frecuentes fenómenos telúricos han ocasionado en ella.

Vuestra Comisión acogió las razones y propósitos que orientan esta norma, pero, a indicación del señor Hamilton, acordó, unánimemente, modificar su alcance, en orden a hacerla aplicable a los bienes raíces de todo el territorio nacional, y no sólo a los de la provincia de Valdivia, como así también a darle un carácter permanente a esta exención, refiriéndola a todos los inmuebles que, en cualquier momento, y no únicamente a la fecha de vigencia de esta ley, tengan un avalúo inferior al señalado, ya que se estimó conveniente establecer un predicamento general al respecto, en lugar de consagrarlo como sistema de excepción para una sola provincia.

En lo demás, se acordó suprimir la exigencia de la declaración jurada, a fin de que sea el Servicio de Impuestos Internos el que soporte el peso de la prueba contraria y se fijó, como requisito indispensable para tener derecho a esta franquicia, que el bien raíz respectivo sea habitado personalmente por su propietario.

El artículo 6º, que ha pasado a ser artículo 3º, extiende los beneficios contenidos en el artículo 1º a las deudas que, con las Asociaciones

de Ahorro y Préstamo, mantengan las personas que sean imponentes del Servicio de Seguro Social, lo que se explica por la necesidad de asimilar el tratamiento de estas deudas al que por el artículo 1º se da a los dividendos adeudados a las instituciones de la vivienda y de previsión social, toda vez que, en uno y otro caso, existen las mismas razones para la condonación y prórroga de las correspondientes obligaciones vencidas antes del 30 de junio del año en curso.

En consideración a ello, la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión aprobó el precepto comentado, con las siguientes dos modificaciones:

1ª—Hacer extensivas a estos deudores no sólo las normas del artículo 1º sino, también, las del artículo 2º, por cuanto éstas, como se ha dicho, son mera consecuencia de aquéllas, y

2ª—Limitar el goce de estos beneficios a quienes sean imponentes del Servicio de Seguro Social al 30 de junio de 1970.

Por último, se trataron y aprobaron, también por unanimidad, las siguientes indicaciones destinadas a agregar artículos nuevos:

1) Una de los señores Acuña, Irureta, Montes y Rodríguez, por la que se introduce una disposición, que en el proyecto figura como artículo 7º, según la cual se procura incentivar la construcción de edificios de departamentos en la comuna de Valdivia, haciendo extensivas las franquicias del D.F.L. Nº 2, de 1959, aun a aquellos grupos habitacionales en que se destine a locales comerciales, servicios públicos o de beneficio común hasta un 50% del total de la superficie edificada en cada grupo, con lo cual se hace excepción a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 3º del mencionado cuerpo legal, precepto en cuya virtud los grupos habitacionales de "viviendas económicas" no podrán destinar a los fines antedichos más de un 20% de la superficie edificada total.

Conforme a lo expresado por el Diputado señor Sabat, la deficiente calidad del suelo en la comuna de Valdivia encarece el costo fijo de la edificación en altura, puesto que se hace necesario invertir fuertes recursos en la construcción de los cimientos. Esta circunstancia determina la conveniencia de levantar edificios de varios pisos, como única manera de reducir el costo medio de la construcción. Tal clase de edificación, obviamente, no puede destinarse en su totalidad a fines habitacionales, ya que el adecuado financiamiento de su elevado costo sólo puede lograrse mediante la habilitación de locales comerciales o de recintos para servicios públicos en su planta baja. De ahí la utilidad de permitir que en estos calificados casos puedan considerarse "viviendas económicas" y disfrutar, por consiguiente, de todas las franquicias del D.F.L. Nº 2, de 1959, aun aquellos edificios en que se destine más de un 20% de su superficie construida a locales comerciales, servicios públicos o de beneficio común.

2) Una del señor Hamilton, por la que se introduce una norma, que en el proyecto figura como artículo 8º, que autoriza al Ministerio de

Obras Públicas y Transportes para indemnizar a los ocupantes de las poblaciones "El Ejemplo" y "El Esfuerzo", de la comuna de Las Condes, el valor de las viviendas, mejoras, instalaciones y obras de urbanización y equipamiento comunitario que dichas personas han realizado en esos terrenos, en razón de su próxima erradicación de los mismos determinada por el hecho de estar comprendidos estos terrenos en el área de la prolongación de las Avenidas Américo Vespucio y Nueva Costanera.

De acuerdo a lo manifestado por el autor de la indicación, la facultad que el precepto concede al referido Ministerio permitirá que los pobladores puedan obtener, en forma expedita, la adecuada indemnización de las inversiones que han efectuado a través de largos años y que estarían expuestos a perder o, por lo menos, a no recibir el pronto reembolso de su valor una vez que se lleve a cabo su erradicación.

3) Dos de los señores Hamilton y Valente, por las que se agregan sendos artículos nuevos, que en el proyecto figuran como artículos 9º y 10, respectivamente.

La primera de estas disposiciones faculta al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para designar un representante en las determinadas instituciones que señala, prescribiendo que ese representante integrará los Directorios, Juntas Directivas o Consejos correspondientes, con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que invistan los restantes miembros de cada uno de aquéllos.

La conveniencia de consultar esta norma fue explicada por el señor Hamilton en función de la necesaria armonía y coordinación que debe existir entre el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y cada una de las instituciones a que el precepto se refiere, a fin de posibilitar el cumplimiento coherente e integral de la política habitacional del Estado. A mayor abundamiento, agregó que dicha representación ministerial ya fue establecida por el artículo 60 de la ley Nº 16.391, orgánica del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, norma que fue derogada por el artículo 17 de la ley Nº 17.308.

El segundo de los preceptos introducidos por estas indicaciones, que en el proyecto figura como artículo 10, sustituye el artículo 3º de la ley Nº 16.807, norma que legisla sobre la composición de la Junta Directiva de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, con el objeto de incorporar a ese organismo al Ministro de la Vivienda y Urbanismo, confiriéndole el derecho a presidirlo y disponiendo que, de entre los tres restantes miembros de la Junta, el Presidente de la República designará al Presidente Ejecutivo de la Caja, quien tendrá a su cargo la representación legal de la Institución.

Como a consecuencia de la incorporación del Ministro de la Vivienda y Urbanismo a la Junta Directiva de la Caja, el número de sus miembros sube a cuatro, la disposición en análisis prevé la posibilidad de empates en las votaciones de la Junta, evento en el cual confiere voto dirimente a su Presidente, es decir, al señalado Ministro.

Finalmente y con el objeto de delimitar las atribuciones propias del Presidente Ejecutivo de la Caja, el artículo que comentamos deja en claro que todas las menciones que las leyes hagan al Presidente de esta Ins-

titución, deberán entenderse referidas, en lo sucesivo, al Presidente Ejecutivo.

Según expresó el señor Hamilton, estas innovaciones en la composición de la Junta Directiva obedecen a la manifiesta necesidad que existe de incorporar al Ministro de la Vivienda y Urbanismo al órgano directivo de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, por la indudable importancia que ésta tiene como dispositivo financiero de la política habitacional del Estado, en vista de lo cual y por obvias razones de jerarquía, se lo inviste con la calidad de Presidente de ese organismo, sin perjuicio de encomendar a uno de los Directores las atribuciones ejecutivas propias de dicho cargo, para lo cual se crea la denominación de Presidente Ejecutivo.

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Obras Públicas os recomienda aprobar el proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En el inciso primero, sustituir el adjetivo "atrasados", por la siguiente frase: "hipotecarios atrasados, incluyéndose en ellos los que correspondan a sitios y viviendas, y por anticipos de dividendos a que se refiere la ley N° 14.140, que se hicieron exigibles"; sustituir la forma verbal "adeudan" por "adeuden", y suprimir la frase final que dice: "sean o no las mencionadas en el artículo 48 del D.F.L. N° 2, de 1959" y la coma (,) que la precede.

En el inciso segundo, intercalar, entre el adjetivo "atrasados" y la preposición "a", lo siguiente: "y los anticipos de dividendos", y suprimir la coma (,) que figura después del adjetivo "anterior".

En el inciso tercero, intercalar, entre el sustantivo "dividendos" y el adjetivo "atrasados", los vocablos "y anticipos"; sustituir la palabra "pagaderas" y la coma (,) que la precede, por la frase "y se efectuará"; colocar una coma (,) a continuación del adjetivo "mensuales", y agregar, después del adjetivo "iguales", lo siguiente: "y sucesivas".

Artículo 2º

Suprimir la coma (,) que figura entre el adjetivo "anterior" y la forma verbal "suspenderán", y la frase que dice: "iniciada ante la justicia ordinaria", y sustituir la forma verbal "expresa" por "dispone" y el adjetivo "anterior" que precede al punto final por "precedente".

Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"No obstante, cualquier incumplimiento posterior al 30 de junio de 1970 permitirá a la institución acreedora ejercitar los derechos que le confiera el contrato respectivo."

Artículo 3º

Ha pasado a ser artículo 4º, con las modificaciones que más adelante se expresan.

Como artículo 3º, ha consultado el artículo 6º, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3º—Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará también respecto de los dividendos que adeuden a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo las personas que, a la fecha indicada en el artículo 1º, sean imponentes del Servicio de Seguro Social.”

Artículo 4º

Ha pasado a ser artículo 5º, con las modificaciones que más adelante se indican.

Como artículo 4º, ha consultado el artículo 3º, con las siguientes modificaciones:

Colocar una coma (,) a continuación del nombre “Arturo Prat”; reemplazar las palabras “Costanera y” por las siguientes: “Avenida Costanera”, seguidas de una coma (,); sustituir la forma verbal “afectaron” por “afectar”; intercalar, entre el sustantivo “propietarios” y la preposición “con”, la siguiente frase: “de los predios”, y reemplazar los vocablos “para reparar” por los siguientes: “originadas por la reparación de”.

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 6º, sustituido en la forma que en seguida se expresa.

Como artículo 5º, ha consultado el artículo 4º, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, sustituir las palabras “La Dirección General” por las siguientes: “El Servicio”; colocar una coma (,) después de la forma verbal “tasará”; reemplazar la expresión “de acuerdo a” y la coma (,) que la precede, por la siguiente: “en virtud de”, e intercalar, entre la conjunción “y” y el artículo “el”, la preposición “en”.

En el inciso segundo, intercalar, entre la forma verbal "aplicará" y la preposición "a", la siguiente frase, entre comas: "en cada caso", y sustituir el sustantivo "promulgación" por "publicación".

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 3º, redactado en los términos que se expusieron anteriormente.

Como artículo 6º, ha consultado el artículo 5º, sustituido por el siguiente:

Artículo 6º.—Los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a tres sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago, quedarán exentos de la parte fiscal del impuesto territorial, siempre que sean habitados personalmente por sus propietarios."

A continuación, con los números que se indican, ha consultado los siguientes artículos, nuevos:

Artículo 7º.—No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3º del D. F. L. N° 2, de 1959, en las áreas de remodelación urbana que determine el Plano Regulador de la comuna de Valdivia serán consideradas "viviendas económicas" y gozarán de todos los beneficios establecidos en dicho cuerpo legal aun aquellos grupos habitacionales en que se destine a locales comerciales, servicios públicos o de beneficio común hasta un 50% del total de la superficie edificada en cada grupo.

Artículo 8º.—Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para indemnizar, desde luego, el valor de las instalaciones, obras de urbanización y equipamiento, viviendas y mejoras ejecutadas o levantadas por los ocupantes de las poblaciones "El Ejemplo" y "El Esfuerzo", ubicadas entre el río Mapocho y la Avenida Costanera, del barrio Vitacura, en la comuna de Las Condes, y que se encuentran en el área de los estudios y planes de prolongación de las Avenidas Américo Vespucio y Nueva Costanera y demás obras de vialidad y de defensa fluvial que se requieran para el sector.

La expresada indemnización podrá pagarse a los pobladores a través de las Cooperativas de Viviendas en que ellos estuvieren asociados, con el objeto de que, con su consentimiento, tales Cooperativas contabilicen separadamente, a favor de cada asociado, los fondos que correspondan a sus respectivas obras y mejoras, como también los valores que resulten de prorratear entre los mismos socios los fondos correspondientes a obras de propiedad común, tales como centros comunitarios, obras de urbanización y otras similares

Los pobladores que no estén asociados en Cooperativas recibirán di-

rectamente las indemnizaciones que les correspondan, en la forma y de acuerdo a las modalidades que señale el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En la Ley de Presupuestos para el año 1971 deberán contemplarse los recursos para el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo.

Artículo 9º.—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá designar un representante en cada una de las Instituciones de Previsión, en la Corporación de la Reforma Agraria, en el Banco del Estado de Chile, en la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y en la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios. El representante del Ministerio integrará los Directorios, Juntas Directivas o Consejos de las Instituciones señaladas, con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que el resto de los Directores o Consejeros del respectivo organismo.

Artículo 10.—Sustitúyese el artículo 3º de la ley Nº 16.807, por el siguiente:

“Artículo 3º.—La Caja Central de Ahorros y Préstamos estará administrada y dirigida, con las más amplias facultades, por una Junta Directiva compuesta por el Ministro de la Vivienda y Urbanismo, que la presidirá, y tres Directores designados por el Presidente de la República, que durarán tres años en sus funciones y que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los miembros de la Junta sólo podrán ser removidos por resolución del Presidente de la República, fundada en causa justificada y con aprobación del Senado.

La Junta se renovará parcialmente cada año.

Uno de los Directores de la Junta será designado Presidente Ejecutivo de la Caja Central por el Presidente de la República y podrá ser privado por éste de sus funciones, sin expresión de causa. Conservará, empero, en tal caso, su calidad de miembro de la Junta. El Presidente de la República designará, también, al reemplazante para el evento de ausencia o imposibilidad del Presidente Ejecutivo de la Caja.

El Presidente Ejecutivo será el representante legal de la Institución.

En caso de empate en las votaciones de la Junta Directiva de la Caja, decidirá el voto del Presidente de la Junta.

Todas las menciones que las leyes hagan al Presidente de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, deberán entenderse referidas al Presidente Ejecutivo de esa Institución.”.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Condónanse los intereses penales, sanciones y mul-

tas que se hubieren originado por dividendos hipotecarios atrasados, incluyéndose en ellos los que correspondan a sitios y viviendas, y por anticipos de dividendos a que se refiere la ley N° 14.140, que se hicieron exigibles con anterioridad al 30 de junio de 1970 y que se adeuden a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Junta de Adelanto de Arica y a las Instituciones de Previsión.

Los dividendos atrasados y los anticipos de dividendos a que se refiere el inciso anterior se entenderán prorrogados, sin intereses, hasta el vencimiento de las respectivas deudas.

El pago de dichos dividendos y anticipos se hará exigible desde el mes siguiente al vencimiento de la última cuota de la deuda y se efectuará en seis cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

Artículo 2º.—Las instituciones a que se refiere el artículo anterior suspenderán la tramitación de toda acción judicial que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones cuya condonación y consolidación se dispone en el artículo precedente.

No obstante, cualquier incumplimiento posterior al 30 de junio de 1970 permitirá a la institución acreedora ejercitar los derechos que le confiera el contrato respectivo.

Artículo 3º.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará también respecto de los dividendos que adeuden a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo las personas que, a la fecha indicada en el artículo 1º, sean imponentes del Servicio de Seguro Social.

Artículo 4º.—Condónanse las deudas por repavimentación de la Avenida Arturo Prat, de la ciudad de Valdivia, conocida también como Avenida Costanera, que afectan a los propietarios de los predios con frente a dicha Avenida, originadas por la reparación de los daños causados por los sismos de mayo de 1960.

Artículo 5º.—El Servicio de Impuestos Internos tasará, en un valor igual al precio de venta, las propiedades que fueron transferidas a sus asignatarios por la Corporación de la Vivienda en virtud de lo dispuesto en las leyes N°s. 15.907, 16.683 y en el artículo 3º de la ley N° 17.283.

La tasación se aplicará, en cada caso, a contar de la fecha de publicación de las leyes mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 6º.—Los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a tres sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago, quedarán exentos de la parte fiscal del impuesto territorial, siempre que sean habitados personalmente por sus propietarios.

Artículo 7º.—No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3º del D.F.L. N° 2, de 1959, en las áreas de remodelación urbana que determine el Plano Regulador de la comuna de Valdivia serán consideradas “viviendas económicas” y gozarán de todos los beneficios establecidos en dicho cuerpo legal aun aquellos grupos habitacionales en que se destine a locales comerciales, servicios públicos o de beneficio común hasta un 50% del total de la superficie edificada en cada grupo.

Artículo 8º.—Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para indemnizar, desde luego, el valor de las instalaciones, obras de urbanización y equipamiento, viviendas y mejoras ejecutadas o levan-

tadas por los ocupantes de las poblaciones "El Ejemplo" y "El Esfuerzo", ubicadas entre el río Mapocho y la Avenida Nueva Costanera, del barrio Vitacura, en la comuna de Las Condes, y que se encuentran en el área de los estudios y planes de prolongación de las Avenidas Américo Vespucio y Nueva Costanera y demás obras de vialidad y de defensa fluvial que se requieran para el sector.

La expresada indemnización podrá pagarse a los pobladores a través de las Cooperativas de Viviendas en que ellos estuvieren asociados, con el objeto de que, con su consentimiento, tales Cooperativas contabilicen separadamente, a favor de cada asociado, los fondos que correspondan a sus respectivas obras y mejoras, como también los valores que resulten de prorratear entre los mismos socios los fondos correspondientes a obras de propiedad común, tales como centros comunitarios, obras de urbanización y otras similares.

Los pobladores que no estén asociados en Cooperativas recibirán directamente las indemnizaciones que les correspondan, en la forma y de acuerdo a las modalidades que señale el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En la Ley de Presupuestos para el año 1971 deberán contemplarse los recursos para el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo.

Artículo 9º.—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá designar un representante en cada una de las Instituciones de Previsión, en la Corporación de la Reforma Agraria, en el Banco del Estado de Chile, en la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y en la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios. El representante del Ministerio integrará los Directorios, Juntas Directivas o Consejos de las Instituciones señaladas, con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que el resto de los Directores o Consejeros del respectivo organismo.

Artículo 10.—Sustitúyese el artículo 3º de la ley Nº 16.807, por el siguiente:

Artículo 3º.—La Caja Central de Ahorros y Préstamos estará administrada y dirigida, con las más amplias facultades, por una Junta Directiva compuesta por el Ministro de la Vivienda y Urbanismo, que la presidirá, y tres Directores designados por el Presidente de la República, que durarán tres años en sus funciones y que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los miembros de la Junta sólo podrán ser removidos por resolución del Presidente de la República, fundada en causa justificada y con aprobación del Senado.

La Junta se renovará parcialmente cada año.

Uno de los Directores de la Junta será designado Presidente Ejecutivo de la Caja Central por el Presidente de la República y podrá ser privado por éste de sus funciones, sin expresión de causa. Conservará, empero, en tal caso, su calidad de miembro de la Junta. El Presidente de la República designará, también, al reemplazante para el evento de ausencia o imposibilidad del Presidente Ejecutivo de la Caja.

El Presidente Ejecutivo será el representante legal de la Institución.

En caso de empate en las votaciones de la Junta Directiva de la Caja, decidirá el voto del Presidente de la Junta.

Todas las menciones que las leyes hagan al Presidente de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, deberán entenderse referidas al Presidente Ejecutivo de esa Institución.”.”.

Sala de la Comisión, a 1º de agosto de 1970.

Acordado en sesión de fecha 30 de julio de 1970, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hamilton (Presidente), Aylwin y Valente.

(Fdo.): *Rodemil Torres Vásquez*, Secretario.

6

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR FERRANDO CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE DENOMINA “GENERAL RENE SCHNEIDER CHEREAU” A LA ACTUAL CALLE “MARTIN DE ZAMORA”, DE LA COMÚNA DE LAS CONDES.

“Honorable Senadó:

Ha fallecido recientemente el Comandante en Jefe del Ejército, General don René Schneider Chereau, quien cayó cumpliendo su deber, víctima de un cobarde atentado.

He creído conveniente someter al Senado un proyecto de ley que honre su memoria y la del Ejército, que el General Schneider supo conducir en momentos difíciles de su historia, asignando su nombre a la calle en que este insigne soldado rindió su vida defendiendo la gloriosa y limpia tradición de nuestras instituciones armadas y sosteniendo muy en alto el estandarte de su lealtad a los valores que juró respetar.

Por estas razones, tengo el honor de proponeros la aprobación del siguiente

“Proyecto de ley:

“Artículo único.— Denomínase “General René Schneider Chereau” a la actual calle “Martín de Zamora”, de la comuña de Las Condes, ciudad de Santiago, entre las calles “Américo Vespucio” y “Hernando de Magallanes”.”.

(Fdo.): *Ricardo Ferrando Keun*.

MOCION DE LOS HONORABLES SENADORES SENORA
CARRERA Y SEÑORES AGUIRRE, JEREZ Y TEITEL-
BOIM CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY
QUE AUTORIZA LA ERECCION DE UN MONUMENTO
A LA MEMORIA DEL GENERAL RENE SCHNEIDER CHE-
REAU, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO.

“Honorable Senado:

La trágica muerte del Comandante en Jefe del Ejército, General don René Schneider Chereau, pone fin a una existencia de hombre y soldado ejemplar, provocando un sentimiento unánime de dolor.

Es justo destacar el ejemplo, ante las Fuerzas Armadas y el pueblo todo, de quien prodigó sus mejores esfuerzos y hasta su vida misma para resguardar la voluntad del pueblo expresada libre y responsablemente, en la búsqueda de una patria más justa, más libre y más democrática.

Acorde con este propósito y conscientes del deber del legislador de perpetuar su memoria a través de las futuras generaciones, venimos en proponer al Senado la aprobación del siguiente

“Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase la erección por suscripción popular, en la ciudad de Santiago, de un monumento a la memoria del ex Comandante en Jefe del Ejército de Chile, General don René Schneider Chereau.

Artículo 2º.—Este monumento será instalado en el recinto de la Escuela Militar del General don Bernardo O’Higgins y la suscripción popular estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 3º.—Asimismo, autorízase para efectuar anualmente, y por el tiempo que sea necesario para dar término a la obra a que se refiere el artículo 1º, una colecta pública en el territorio nacional, que se denominará “Pro Monumento al General René Schneider”, cuyo producto se depositará en una Cuenta Especial, contra la cual sólo podrá girar el Ministro de Defensa Nacional para los fines específicos señalados en esta ley.

Artículo 4º.—Las donaciones que se efectuaren para costear la erección de este monumento estarán exentas de toda clase de impuestos, no requerirán el trámite de insinuación y se depositarán en la Cuenta Especial a que alude el artículo anterior.”.

(Fdo.): *Alberto Jerez Horta.— Volodia Teitelboim.— María Elena Carrera.— Humberto Aguirre Doolan.*